

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EL ACTO ADMINISTRATIVO

Luigi Santy Cabrera

Université d'Orléans, Francia

Université La Sorbonne de Paris, Francia

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

**Miembro de la Asociación Francesa de Derecho de Administrativo
(París-Francia)**

DERECHO ADMINISTRATIVO:

CONCEPTO:



CONJUNTO DE NORMAS Y PRINCIPIOS QUE
REGULAN EL EJERCICIO DE LA FUNCION
ADMINISTRATIVA



REGIMEN JURIDICO DE LA FUNCION
ADMINISTRATIVA

FORMAS JURIDICAS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA



1. Hecho administrativo

2. Reglamento

3. Contrato público o estatal

4. Acto de administración interna

5. Acto administrativo

LÍNEA DE TIEMPO DE LAS MODIFICATORIAS A LA LEY N° 27444

Ley N° 27444, Ley del
Procedimiento
Administrativo General
(11/04/2001)

1) Decreto Legislativo
N° 1029
(24/06/2008)

2) Decreto Legislativo
N° 1272
(21/12/2016)

3) Decreto Legislativo
N° 1295
(30/12/16)

4) Decreto Legislativo
N° 1308
(30/12/2016)

6) Decreto Supremo N°
006-2017-JUS, Decreto
que aprueba el Texto
Único Ordenado (TUO)
de la Ley N° 27444
(20/03/2017)
(Actualmente derogado)

7) Fe de Erratas del
Decreto Supremo N°
006-2017-JUS, Decreto
que aprueba el Texto
Único Ordenado (TUO)
de la Ley N° 27444
(30/03/ 2017)

5) Decreto Legislativo
N° 1367
(29/07/2018)

8) Decreto Legislativo
N° 1452
(16/09/2018)

9) Fe de Erratas del
Decreto Legislativo
N° 1452
(27 /09/2018)

10) Decreto Supremo N°
004-2019-JUS, Decreto
que aprueba el Texto
Único Ordenado (TUO)
de la Ley N° 27444
(25/01/2019)
(Actualmente vigente)

11) Fe de Erratas del
Decreto Supremo N°
004-2019-JUS, Decreto
que aprueba el Texto
Único Ordenado (TUO)
de la Ley N° 27444
(02/02/ 2019)

Normas común vs supletoria

Aplicación de la LPAG en el tiempo (modificaciones):
Inmediata, ultractiva e retroactiva

La vigencia del TUO mediante decreto supremo

EL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Repasemos las breves diferencias con las otras formas jurídicas de la función administrativa...

Hecho Administrativo

Comportamientos materiales u operaciones que se traducen en:

El ejercicio de un actividad “física” de los órganos administrativos, por ejemplo: inspección

Acto Administrativo

Declaración

Exteriorización

García de Enterría y Fernández

Acto administrativo sería la **declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo** realizado por la Administración

en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria

NOTA

Los hechos jurídicos, que producen efectos relevantes en Derecho no son actos administrativos

en razón a que no existe en ellos la necesaria manifestación de voluntad de un órgano de la Administración

Acto de administración interna

Busca regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública

Repercuten directamente en los órganos de una persona pública estatal

Acto Administrativo

Declaración

Exteriorización

Contrato

Manifestación

Bilateral

**Acto
Administrativo**

Declaración

Unilateral

Reglamento

```
graph TD; A[Reglamento] --- B[General]; A --- C[Abstracto]; D[Acto Administrativo] --- E[Específico]; D --- F[Individual];
```

General

Abstracto

**Acto
Administrativo**

Específico

Individual

TEORÍA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La administración pública se desenvuelve con la realización de numerosos actos de muy diversa naturaleza. El conocimiento del acto administrativo es la base para el ejercicio de las garantías administrativas

La función administrativa se manifiesta en actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales.

Actos
Materiales

Son los que no producen ningún efecto de derecho, ni se ligan como antecedentes jurídicos de los actos administrativos, los actos materiales pueden además, implicar las operaciones técnicas para el desarrollo de la administración.

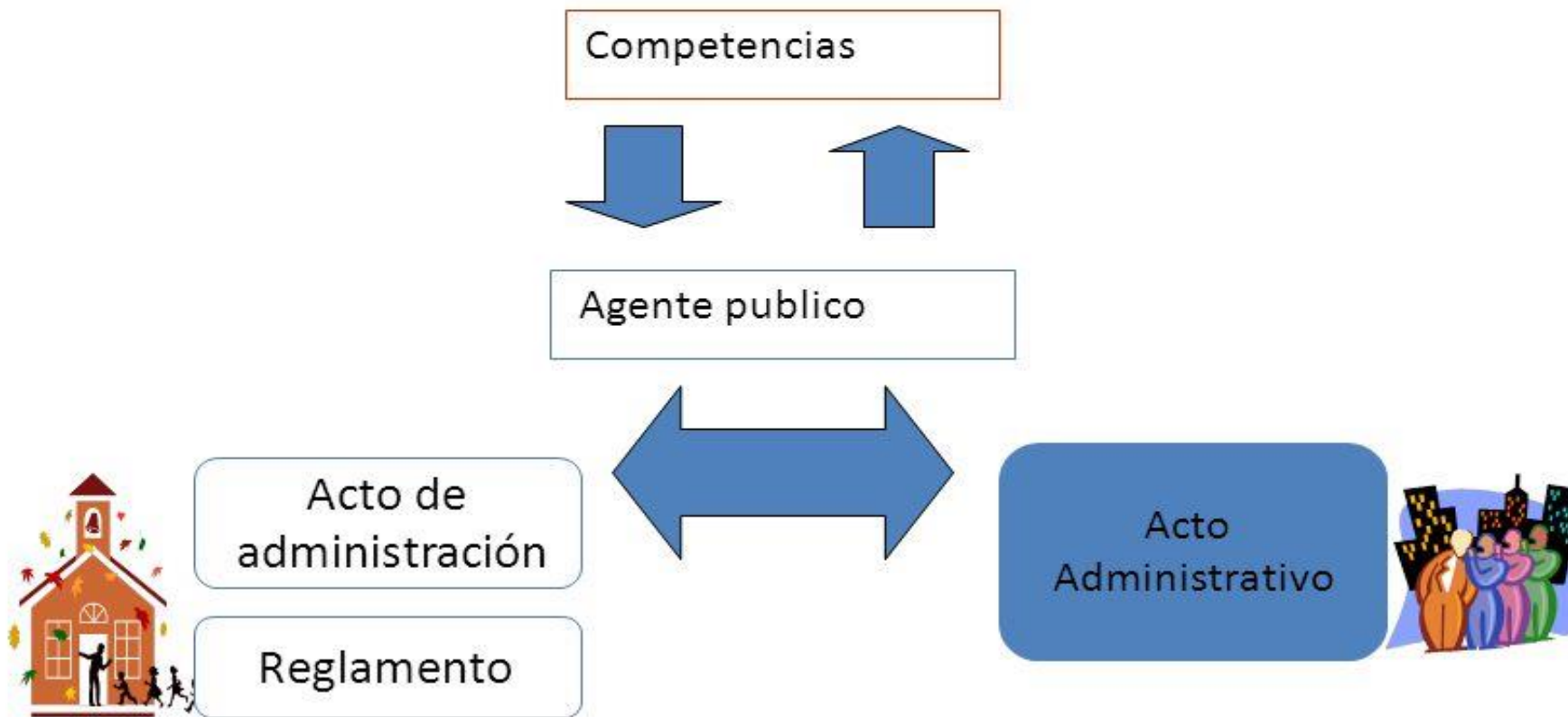
Son los que se realizan para alcanzar ciertos efectos de derecho, como el nombramiento de un empleado, el otorgamiento de una concesión, un contrato de obras públicas o un contrato de suministros.

Actos
Jurídicos

Hechos
Jurídicos

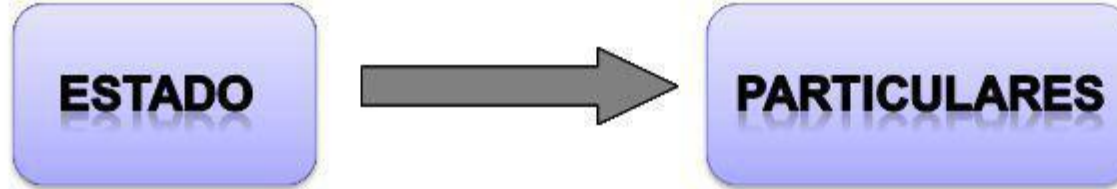
Son aquellos que sin proceder una orden de autoridad superior o antecediéndola producen afectos jurídicos y dan lugar a una responsabilidad como en las faltas del servicio o en el caso de que las tropas estén de práctica de tiro y que resulte una persona, muerta o herida. No hay aquí un acto administrativo que quiera la muerte de una persona, pero surge la responsabilidad por la mala prestación de servicios por el hecho de matar a un ciudadano pacífico. Los simples hechos administrativos pueden originar, aunque no siempre, efectos jurídicos.

Producción de efectos externos a la administración



● EL ACTO DE ADMINISTRACIÓN vs ACTO ADMINISTRATIVO

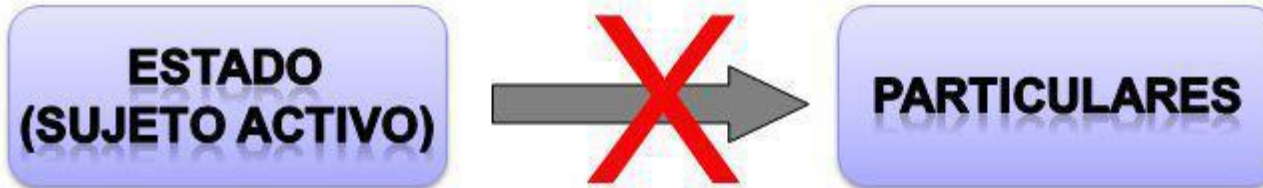
Acto Administrativo



Resolución de Conflictos

Lo realiza a través del acto administrativo. No importa la forma, sólo es relevante que se cumplan los requisitos del acto administrativo

Acto de Administración



No resuelve conflictos

Se realizan al interior de la Administración Pública y no se relacionan con el administrado.

Definición del Acto Administrativo...

ACTO ADMINISTRATIVO: Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.

Para Diego Younes Moreno: “Toda declaración de voluntad de una autoridad proferida en ejercicio de sus atribuciones y en la forma determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho público, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un acto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”.

ACTO ADMINISTRATIVO.

CONCEPTO

1. Alcance.- Declaraciones administrativas unilaterales e individuales con efectos directos.

2. Declaración.- Es la Voluntad declarada de la administración con fuerza vinculante por imperio de la ley.

3. Unilateral.- Este acto emana del Estado

4. Efectuada en ejercicio de la función administrativa.- De los órganos Ejecutivo, legislativo y judicial, y los emitidos por órgano estatal o público estatal.

5. Que produce efectos jurídicos.- Producen actos y hechos y contratos administrativos, actuaciones interadministrativas, y reglamentos administrativos.

Definición. "acto administrativo como toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".

Individuales.- Es una característica fundamental del acto administrativo porque produce efectos jurídicos subjetivos, alcance solo individual.
Generales.- Tienen efecto jurídicos generales

Indirectos.- Son pericias, informes,, son meros actos preparatorios, tienen efecto indirecto o mediato.
Directos.- Los efectos jurídicos, son directos surgen de él.

Internos o externos.- Los efectos pueden ser con particulares o dentro de la administración pública

Futuros.- Los efectos jurídicos del acto son para futuro, pero pueden ser retroactivos. Siempre que no lesionen derechos adquiridos.

Definitivos o Finales.- Es acto es resuelto de fondo, impide la continuación del reclamo interpuesto, son de carácter final, en el Ecuador es de Única Instancia. Causa estado y cierra la instancia administrativa, al causar estado es que no son impugnables en sede judicial-

Actuales o potenciales.- Sus efectos deben ser actuales, pero pueden surtir efectos futuros.

Provisionales.- Su efecto es el tiempo desde cuando hasta cuando.
Lo definitivo.- Su efecto incumbe al negocios jurídico de fondo, al objeto, este decide, resuelve, concluye la cuestión.

Públicos.- Los efectos deben resultar del Derecho públicos, actos administrativos. Privados.- Se aplica de manera limitada el derecho privado, solo el objeto puede ser regulado de lo privado

Lo ilícito del acto.- es acto ilegítimo, inválido, antijurídico, pero igual produce efectos jurídicos, y tendrá un vicio impugnabile administrativamente o judicialmente, en el Ecuador solo administrativamente.



Tomado de la "Guía sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano".

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, **las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

- ▶ Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

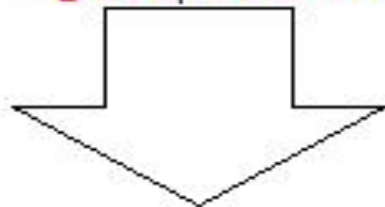
ACTO ADMINISTRATIVO



¿ Por qué "declaración" y no "manifestación"?

Declaraciones de Entidades

¿Unilateral?



sobre

intereses

obligaciones

derechos

de

Administrados = destinatarios
"Situación Jurídica concreta" (*)
"Individual"

Actividad
jurídica de la
Administración



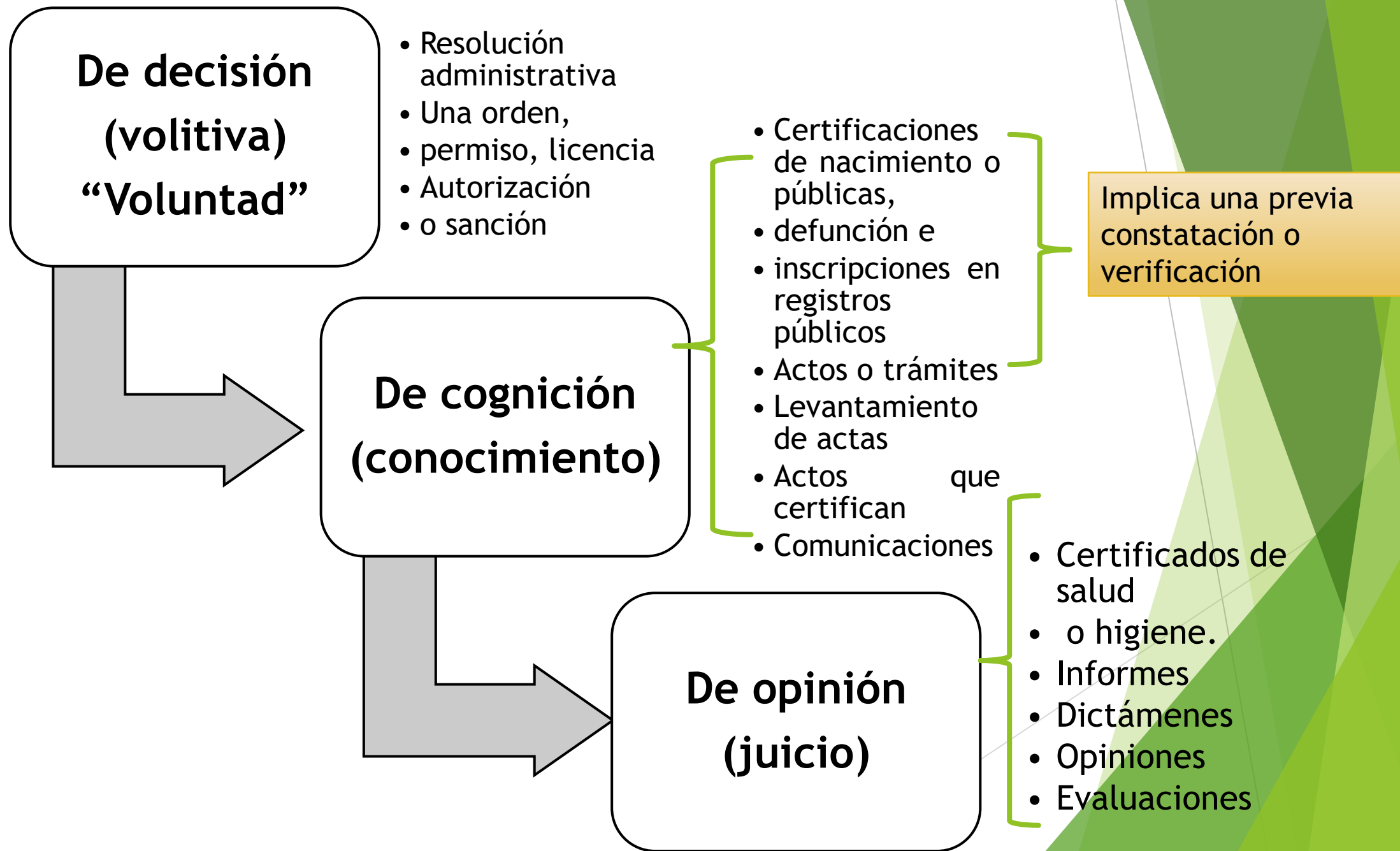
en el marco

DERECHO
PÚBLICO

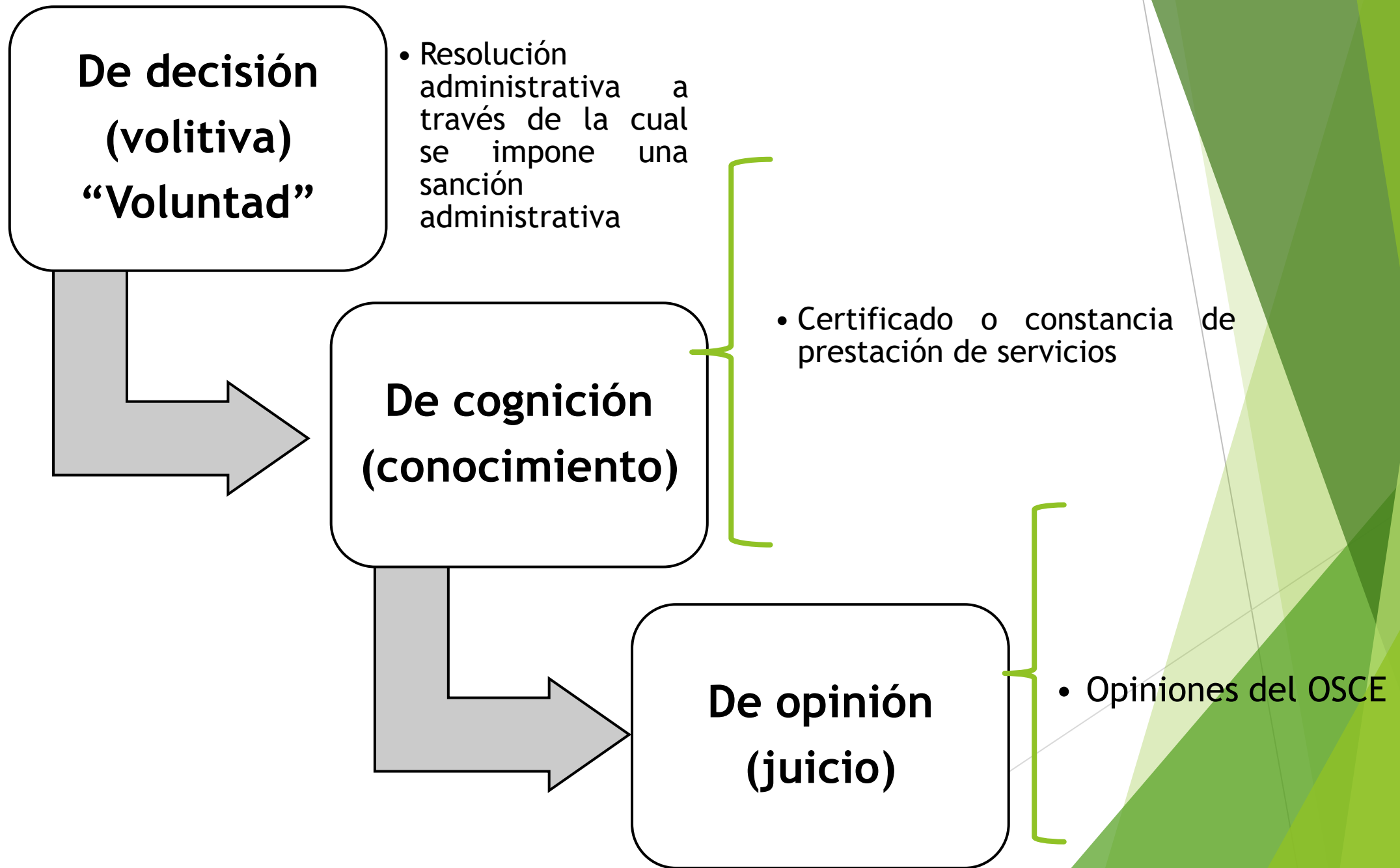
Producir efectos jurídicos

(*) Conforme al Artículo 1 del TUO de la LPAG

Pronunciamiento **declarativo**, de acuerdo a **Dromi**:



Pronunciamiento **declarativo**, de acuerdo a **Dromi**:



¿ Declaración de voluntad, cognición
o de opinión ?

DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y BASE LEGAL	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO
	Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	Descripción	(en S/)	Automático	Evaluación Previa		
						Positivo	Negativo	
SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES VIUDEZ Base Legal : * Ley N° 27444 * D.L. N° 20530 * Ley N° 28449 * Ley N° 28497 * D.S. N° 015-98-PCM * Ley N° 29222 * Resolución Jefatural N° 789-2005-JEF/RENIEC * Resolución Jefatural N° 759-2008-JNAC/RENIEC * Código Civil * Código Procesal Civil * D.S.N° 159-2002-EF * Ley N° 27719 * D.S. N° 132-2005-EF	11 Partida de Nacimiento de la hija soltera mayor de edad, en copia certificada por la RENIEC o por la municipalidad respectiva, o fedateada por funcionario competente de la MML. Máximo tres (03) meses de antigüedad. 12 Declaración Jurada de la solicitante indicando si permanece soltera, si ha formado hogar fuera del matrimonio, si tiene actividad lucrativa, si carece de renta afectá y si se encuentra amparada por algún sistema de seguridad social. 13 Constancia de no inscripción de la hija soltera mayor de edad en el Registro de Asegurados del Seguro Social de Salud (EsSalud) expedida por la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA)							
	1 Solicitud de Pensión de Sobreviviente - Viudez. 2 Acta de Defunción del causante en copia certificada por RENIEC o fedateada por el funcionario competente de la MML. Máximo tres (03) meses de antigüedad. 3 Partida de Matrimonio en copia certificada por RENIEC o por la municipalidad respectiva, o fedateada por el funcionario competente de la MML, emitida con posterioridad al fallecimiento del causante. Máximo tres (03) meses de antigüedad. 3a Declaración Jurada Pensión Sobreviviente - Viudez. Si la cónyuge sobreviviente fuese minusválida: 3b Dictamen de la Comisión Médica del Seguro Social de Salud (EsSalud) o del Ministerio de Salud, que acredite la minusvalía y su fecha de inicio. <u>En caso de ser Hombre el solicitante:</u> 4 Declaración Jurada Pensión de Sobreviviente - Viudez Varón Casos de excepción en la fecha de celebración del Matrimonio: 5 Si falleció por accidente, copia certificada del parte judicial y/o certificado de necropsia. 6 Si existiesen hijos en común, partidas de nacimiento en copia certificada por RENIEC o por la municipalidad respectiva, o fedateada por el funcionario competente de la MML. Máximo tres (03) meses de antigüedad. 7 Si la cónyuge sobreviviente se encontraba en estado gravido, original del certificado médico que acredite el estado de gravidez a la fecha de fallecimiento del causante. 8 Si el cónyuge fuese minusválido, Resolución Judicial firme expedida por el juzgado respectivo que declare su incapacidad.	GA-1	Gratuito			X	30 (treinta)	Subgerencia de Trámite Documentario

ERENCIA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Licencia de Funcionamiento - Cesionarios con un área de más de 100 m2 hasta 500 m2 con ITSE Básica Ex Ante.

Base Legal

- * Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (27.05.03) Art. 81. numeral 1.8.
 - * Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Ley N° 28978 (05.02.07) y sus modificatorias
 - * Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29080 (07.07.07) Art. 1 y 2.
 - * Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Decreto Supremo N° 058-2014-PCM (14.09.14) Art. 9 (Inc. 9.2)
 - * Ley 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Ordenanza N° 857-MML
Ordenanza N° 893-MML y sus modificatorias
Ordenanza N° 1209-MML
Ordenanza N° 1272-MML
Ordenanza N° 1340-MML
Ordenanza N° 1608-MML
D.S. N° 006-2013-PCM
Ordenanza N° 1740 -PCM
R.M. N° 088-2015-PCM
Ordenanza N° 1970-MML
Decreto Legislativo N° 1248

A Requisitos Generales

- 1 Presentar Formulario Gratuito de Solicitud Declaración Jurada, consignando número de RUC, Documento de Identidad del solicitante y/o representante y debidamente llenado.
- 2 Pago de la tasa correspondiente, indicar número de pago.

B Requisitos Específicos (licencia de funcionamiento)

- 3 De ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:
3.1 Copia Simple de la autorización sectorial contenida en el Decreto Supremo N° 008-2013-PCM o norma que lo sustituya o reemplace.

Notas:

- a) De acuerdo con el numeral 40.1.3. del artículo 40 de la Ley N° 27444, está prohibida la exigencia de presentación de más de dos ejemplares de la documentación vinculada al trámite administrativo.
- b) La ITSE Básica es realizada por la Municipalidad durante el trámite de solicitud de Licencia, por lo que su costo está incluido en el derecho de trámite, conforme lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 28978.
- c) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 28978, podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando sea requerido expresamente por el solicitante. De ser el caso, el trámite a seguir deberá considerar los mismos requisitos, derecho de trámite y evaluación, aplicables al presente caso
- d) Por el Principio de Celeridad, se podrá verificar el resultado de la ITSE Básica Ex Ante, mediante la verificación virtual en el Sistema Informático de la Corporación Municipal.
- e) De acuerdo al art. 3 párrafo 4to. De la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se permite la realización de actividades simultáneas y adicionales de un establecimiento que ya cuenta con una licencia de funcionamiento previa.
- f) De acuerdo con el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, los objetos de inspección que forman parte de una edificación que califica para una ITSE de Detalle, deberán contar al inicio del procedimiento con el Certificado de Seguridad en Edificaciones de Detalle vigente que corresponda a la edificación que los alberga o copia del Informe de ITSE de Detalle aprobatoria.

Derecho de Trámite
Grupo I/Anexo I
Ord. 857
RUS RUC

153.00

Derecho de Trámite
Grupo I/Anexo II y III
Ord. 857
RUS - RUC

198.10

Declaración de voluntad...

¿ Declaración de voluntad, cognición
o de opinión ?

**CERTIFICADO DE PARÁMETROS
URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS**

Base Legal :

* Ley N° 27444 - 10/04/01

* L.O.M. N° 27972 - 26/05/03

* Ley N° 29090 - 27/09/08

* Ord. N° 082, 201, 232, 620, 719, 812, 893, 898, 948

* Ord. N° 1718-MML (10.07.13) Modifica y adecúa el TUPA
de la MML a la Ley N° 29090 - Gerencia de Desarrollo Urbano.

* D.S. N° 011-2008-VIVIENDA, 08-05-2008 - RNE

* Reglamento de Zonificación General de Lima
Metropolitana

- 1 Formato de solicitud, adjuntando:
- 2 Plano de Ubicación Referencial.
- 3 Pagar derecho de trámite.

Derecho de Trámite

62.40

X

Declaración de cognición...

¿ Declaración de voluntad, cognición
o de opinión ?

TUPA del OSCE 2016



Nº de Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RECURSO	
		Número y Denominación	Formulario / Código / Ubicación	(en % UIT)	(en S/)	Automático	EVALUACIÓN PREVIA				RECONSIDERACIÓN	
							Positivo					Negativo
ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA												
90	<p>CONSULTAS DEL SECTOR PRIVADO O SOCIEDAD CIVIL SOBRE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO</p> <p>'Base Legal:</p> <p>Literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley Nº 30225, publicado el 11.07.2014</p> <p>Artículo 106 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>1. Solicitud dirigida al Director Técnico Normativa, formulada por la persona natural o el representante legal de la asociación, gremio o persona jurídica interesada. La solicitud debe cumplir con:</p> <p>a) Indicar el nombre o razón social, domicilio, teléfono, facsimil y correo electrónico donde el solicitante autoriza las notificaciones relacionadas a la consulta.</p> <p>b) La consulta debe ser clara y directa. Asimismo, la consulta debe ser genérica no pudiendo mencionarse ni aludirse asuntos específicos o concretos. Si se formulan varias consultas, éstas deben encontrarse vinculadas entre sí.</p> <p>c) La consulta debe versar sobre la normativa de contrataciones del Estado, debiendo indicarse las disposiciones respecto de las que se solicita el análisis.</p> <p>2. Informe legal y, de ser necesario, técnico, que explique el tema materia de consulta y plantee el análisis del solicitante respecto de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que son materia de consulta.</p> <p>3.- Copia del comprobante de pago de la tasa correspondiente.</p>	No hay formulario	22.785%	S/. 900.00			X	30 (treinta)	<p>Mesa de Partes - Sede Institucional</p> <p>Av. Punta del Este s/n Edificio "El Regidor". Zona Comercial del Conjunto Residencial San Felipe - Jesús María</p> <p>u</p> <p>Oficinas Desconcentradas</p>	<p>Director Técnico Normativo</p> <p>Dirección Técnico Normativa</p>	No aplica

Declaración de opinión...

AA en sentido
amplio

The diagram consists of two arrows pointing towards each other. The left arrow is white with a black outline and contains the text 'AA en sentido amplio'. The right arrow is also white with a black outline and contains the text 'AA en sentido estricto'. The two arrows are connected by a horizontal line that has a small, rounded, grey-shaded tab-like shape protruding from its center, suggesting a relationship or a specific point of focus between the two concepts.

AA en sentido
estricto

AA en sentido amplio (Dromi)

Las 3
declaraciones sí
serían AA

Pero, la que
emana voluntad
sería susceptible
de impugnar
(**Directa**: recursos)

Para las
declaraciones que
no emanan
voluntad
(**Indirecto**: Se
impugna la
decisión final)

Actos
definitivos

Actos de
trámite

AA en sentido estricto (Bocanegra Sierra)

Solo aquella que
busque “modificar”
el estatus jurídico
del administrado

Si “modifica” ese
estatus, se puede
impugnar

¿Qué nos dice la jurisprudencia?

“Se puede definir el acto administrativo como la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa, distinta a la potestad reglamentaria. En ésta línea de pensamiento, sostiene que en la administración, la expresión de estados intelectuales de juicio, de conocimiento, o de deseo, son habituales. El acto administrativo tiene dos connotaciones: una estricta o restringida y otra lata o amplia; por la primera se entiende que el acto administrativo es toda declaración de autoridad que decide una cuestión planteada en sede administrativa, y por la segunda el acto administrativo no solo está referido a las decisiones de autoridad, sino también a todas las manifestaciones de juicio, de deseo o de simple conocimiento de la autoridad, siempre que de ellas puedan derivarse consecuencias jurídicas para los administrados”.

Casación N° 1831-2006 LIMA

Fecha: 25 de abril del 2007

¿ Por tanto, podríamos decir que todas esas declaraciones serán actos administrativos?

Acto Administrativo

Sí, la
diferencia
entre
amplio y
estricto es
doctrinal

Acto Administrativo

Impugnación

Acto Administrativo

Artículo 206
de la Ley N°
27444

¿ todas estas declaraciones serán impugnables?

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272](#), publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Directos



206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



Indirectos



206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

Antes, debemos precisar lo siguiente...

Acto
administrativo
definitivo

Acto
administrativo
de trámite

Acto
administrativo
que cause
estado

Acto
administrativo
firme

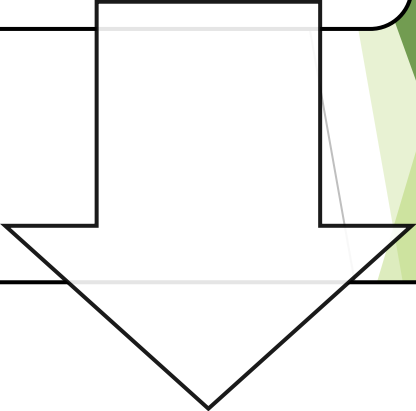
Acto
administrativo
consentido



¿ Y los “actos de mero
trámite”?

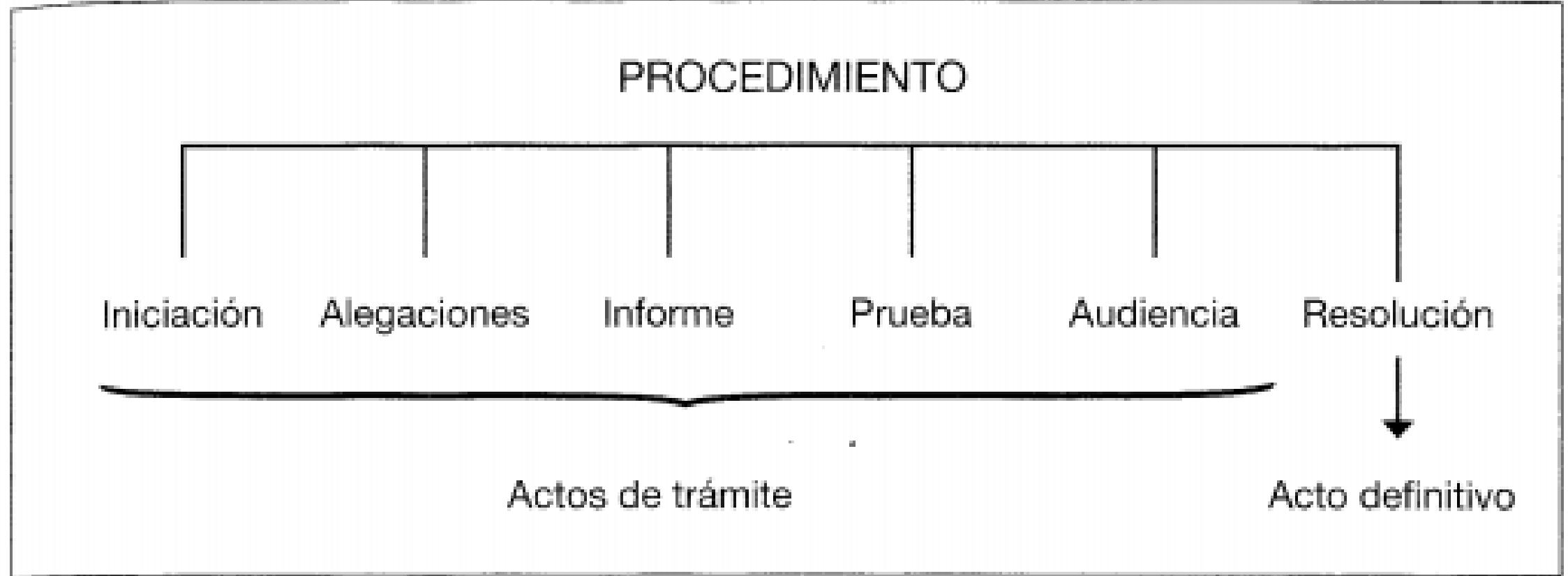
¿ cosa decidida? ¿Volver a
revisar?

PAREJO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia, 2012, p.400.



“(...) Quiere decirse, pues, que el concepto doctrinal de **acto administrativo engloba** tanto los actos de trámite como los actos definitivos o que ponen fin a un procedimiento (...)”

Actos de trámite y definitivos



TIPO DE ACTO	NIVEL EN EL PROCEDIMIENTO	IMPUGNABILIDAD	
		En vía administrativa	En vía judicial
Actos de trámite	de iniciación	No impugnables, salvo en casos excepcionales (ver Tema 19). El vicio en que incurran se alegará al impugnar el acto definitivo (resolutorio) del procedimiento.	
	de ordenación		
	de instrucción		
Actos definitivos	de terminación (resoluciones)	Susceptibles de recurso de alzada (ver Tema 19).	Sólo si antes se recurre en vía administrativa.
		Susceptibles de recurso potestativo de reposición (ver Tema 19).	Directamente recurribles en vía judicial.
Actos firmes	de trámite o definitivos	Actos no impugnables, ni en vía administrativa ni judicial: — por haber transcurrido los plazos de recurso — por haberse agotado todos los procedentes	

Elaboración: Eduardo Gamero Casado y Severiano Fernández Ramos

Fuente: Derecho Administrativo. Editorial Tecnos, Madrid, 2011, p. 318

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272](#), publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Directos



206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



Indirectos



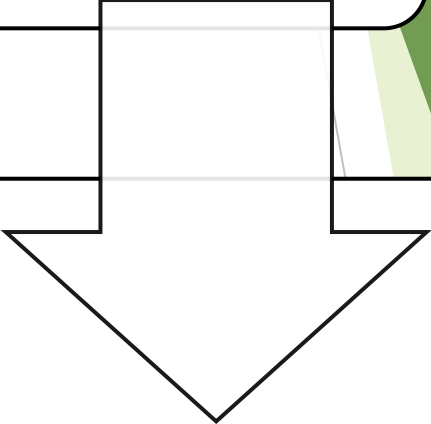
206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

¿ Qué es la “indefensión”?

EXP. N.° 01545-2011-PA/TC

“(…) **la indefensión** se genera cuando se evidencia **una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo**. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos” (STC 00582-2006-PA/TC, fundamento 3) (…)”.



Agotamiento de la vía administrativa

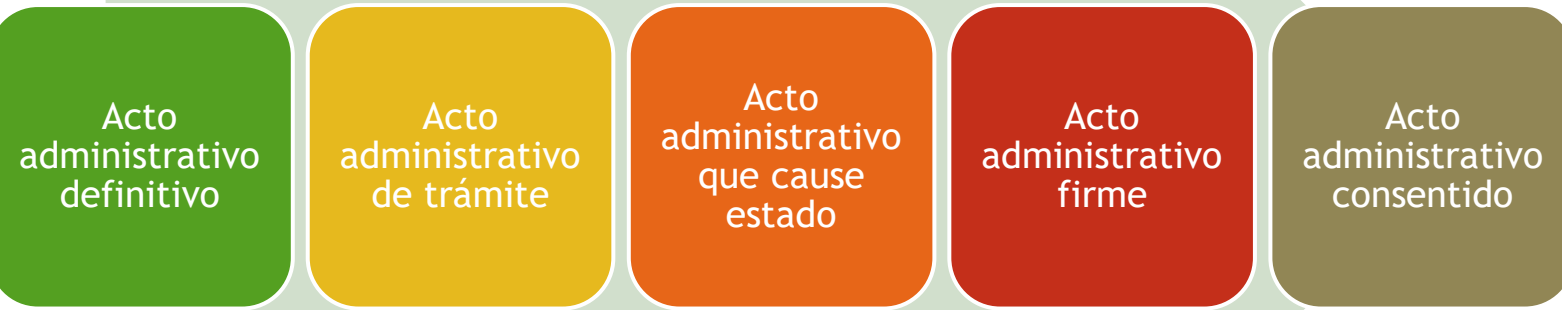
El acto respecto del cual no proceda **legalmente** impugnación ante una autoridad u órgano **jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se **produzca silencio administrativo negativo**, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa

El **acto expedido o el silencio administrativo** producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica

El **acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión**, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218

El **acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos** en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214

Los **actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales**



EXP. N.º 04850-2014-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS MENACHO VÁSQUEZ

16. En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, *mutatis mutandis*, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, **las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

- ▶ Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°
27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

- ▶ **Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
- ▶ 5.1 El objeto o contenido **del acto administrativo** es aquello que **decide, declara o certifica la autoridad.**

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

▶ TÍTULO II

▶ Del procedimiento administrativo

▶ CAPÍTULO I

▶ Disposiciones Generales

▶ Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

▶ Se entiende por procedimiento administrativo al **conjunto de actos** y diligencias tramitados en las entidades, conducentes **a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.**

▶ (Texto según el Artículo 29 de la Ley N° 27444)

EJEMPLOS DE ACTO ADMINISTRATIVO

El otorgamiento de una licencia de construcción; la resolución de determinación de una deuda tributaria, la que impone una multa; que establece el cierre de un local, la denegatoria de una autorización de funcionamiento; la resolución que declara la insolvencia de una empresa, la resolución que declara improcedente (o fundada) una denuncia de infracción al derecho de autor, la inscripción del derecho de propiedad en el registro público, etc.

CLASES DE ACTO ADMINISTRATIVO

CLASES DE ACTO ADMINISTRATIVO
Cuadro N° 1

TIPOS	CONSIDERACIONES
<p align="center">Actos favorables Actos de gravamen</p>	<p>Los primeros producen derechos e intereses mientras que los segundos imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio a los derechos de los administrados.</p>
<p align="center">Actos resolutorios Actos de trámite</p>	<p>Los primeros son los actos que se pronuncian sobre el fondo del procedimiento (v. gr. las resoluciones administrativas); en tanto que los llamados actos de trámite son los que se producen en el curso de un procedimiento que culminará normalmente con un acto administrativo de fondo. Los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final.</p>
<p align="center">Causan estado en la vía administrativa (o no)</p>	<p>Constituye un elemento diferenciador central para determinar cuando un acto podrá ser recurrido en vía contencioso administrativa.</p>
<p align="center">Actos originarios Actos confirmatorios</p>	<p>Actos originarios son los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por primera vez, con relación a una cuestión concreta y para un caso determinado. Los actos confirmatorios son los que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto, idénticos sujetos y con base en iguales pretensiones y argumentos.</p>
<p align="center">Actos simples Actos complejos</p>	<p>Mientras que en uno se requiere una actuación sencilla de la Administración Pública; en los segundos es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos.</p>
<p align="center">Actos constitutivos Actos declarativos</p>	<p>Son actos constitutivos los que crean derechos y declarativos los que los reconocen.</p>
<p align="center">Actos reglados Actos discrecionales</p>	<p>Los actos administrativos reglados se dictan en el marco de las condiciones del ordenamiento jurídico y sus normas; los discrecionales suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público.</p>

CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Según J. Fernández y D. Younes en
sus libros de Derecho Administrativo

Características,
el AA es:



Presunción de
legalidad
(legitimidad)



Ejecutividad



Impugnabilidad



Estabilidad



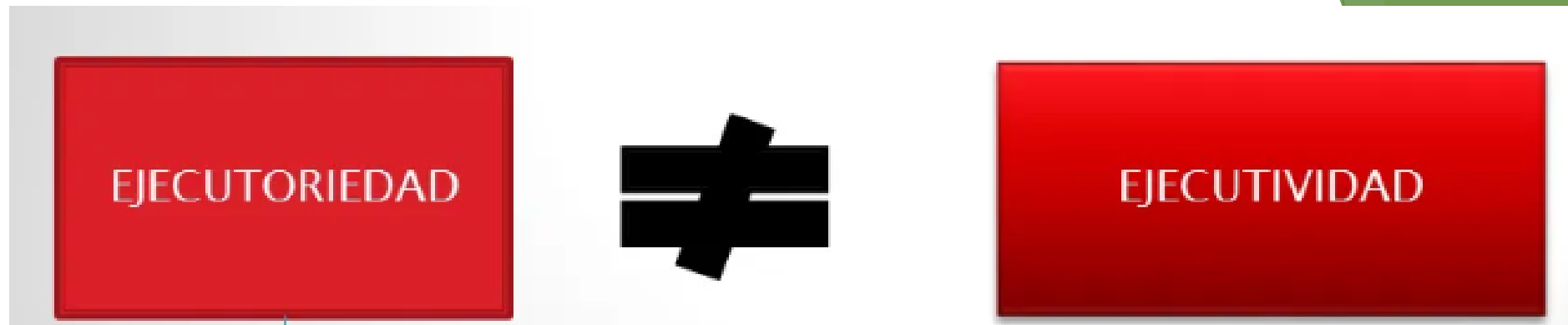
Ejecutoriedad

EJECUTIVIDAD

EJECUTORIEDAD

EJEMPLO: Una municipalidad emite un acto administrativo a través del cual ordena demoler a una empresa constructora un edificio por no cumplir con las normas técnicas de la materia.

Al momento de emitirse el acto administrativo, y al tomar conocimiento la empresa, este goza de _____ que supone el cumplimiento libre del administrado. Si este no cumple, la Administración Pública, en virtud de la _____, tiene las herramientas para hacer cumplir de manera forzosa al administrado.



EJEMPLO: Una municipalidad emite un acto administrativo a través del cual ordena demoler a una empresa constructora un edificio por no cumplir con las normas técnicas de la materia.

Al momento de emitirse el acto administrativo, y al tomar conocimiento la empresa, este goza de **EJECUTIVIDAD** que supone el cumplimiento libre del administrado. Si este no cumple, la Administración Pública, en virtud de la **EJECUTORIEDAD**, tiene las herramientas para hacer cumplir de manera forzosa al administrado.

Presunción de legitimidad

- **Artículo 9.- Presunción de validez:** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27444)
- “(...) Quiere decir que la actividad administrativa ha sido emitida conforme al derecho; que su emisión responde a todas las prescripciones legales o se han respetado las normas que regulan la producción de la actividad administrativa (...)”. (Roberto Dromi)

Ejecutividad

- “(...) La ejecutividad del acto administrativo está referida al **atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad**, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo (...)”. ([STC Expediente N° 015-2005-PI/TC](#))
- Según Martín Mateo: “(...) un acto de la administración , una vez completado, es susceptible de producir las consecuencias que le son propias (...)”.

Ejecutoriedad

- “(...) La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, **habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella**, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho (...)”. ([STC Expediente N° 015-2005-PI/TC](#))
- Se hace valer por el administrado.
- **Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo:** Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. (Texto según el artículo 192 de la Ley N° 27444/Ejecución de resoluciones)

EL PRINCIPIO CARDINAL. LA EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Gustavo Linares Benzo*



En todo caso, todo se reduce en buena medida a que la ejecutividad es un efecto *de derecho* y la ejecutoriedad sobre todo *de hecho*. La ejecutividad es lo que hace al acto administrativo un *título ejecutivo*, es decir, susceptible de su ejecución posterior, mientras que la ejecutoriedad consiste en que su ejecución *corresponde a la propia Administración*

Estabilidad

- Considerada **equivalente a la irrevocabilidad**, la *estabilidades* uno de los caracteres adicionales del acto administrativo que el profesor Gordillo menciona, cuyos requisitos reconocidos en la jurisprudencia argentina son:
 - a) Que se trate de un acto administrativo unilateral.
 - b) Que sea individual, o sea no general.
 - c) Que declare derechos subjetivos.
 - d) Que haya sido notificado al interesado.
 - e) Que sea regular, o sea, que reúna las condiciones esenciales de validez.
 - f) Que no haya una ley de orden público que autorice su revocación.

Impugnabilidad

- Para el profesor Gordillo, el carácter de *impugnabilidad* del acto administrativo consiste en la posibilidad que tiene el interesado de inconformarse con, y defenderse de, tal acto, bien mediante procedimiento administrativo, ya por medio de procedimiento judicial

ELEMENTOS O REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS (NO NECESARIOS)

Plazo

Condición

Modo (carga específica impuesta al administrado)

Modalidades del acto administrativo

Art. 2

- ▶ 2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a **condición, término o modo**, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
- ▶ 2.2 Una modalidad accesoria **no puede ser aplicada contra el fin** perseguido por el acto administrativo.

REQUISITOS DE VALIDEZ (NECESARIOS)

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos poseen elementos que lo configuran y definen su estructura. Se diferencian elementos esenciales y elementos no esenciales.

REQUISITOS ESENCIALES: (Art. 3º de la Ley N° 27444)

{ Son aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto. }



Artículo 3, Ley 27444, Requisitos de Validez de los Actos Administrativos



Requisitos de validez de los actos administrativos

Art. 3

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- ▶ **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en **razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía**, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- ▶ **2. Objeto o contenido.-** Los **actos administrativos deben expresar su respectivo objeto**, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser **lícito, preciso, posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- ▶ **3. Finalidad Pública.-** **Adecuarse a las finalidades de interés público** asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- ▶ **4. Motivación.-** El acto administrativo **debe estar debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- ▶ **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, **el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.**

Competencia

- Atribuciones y funciones

Objeto

- Legal (conforme al Derecho)

Finalidad
Pública

- Apunta a un interés público

Motivación

- Razones que sustentan la decisión

Procedimiento
Regular

- Formal: Para un acto administrativo, se deben cumplir formalidades para su emisión

COMPETENCIA

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of green, ranging from light lime to dark forest green. These shapes are primarily located on the right side of the frame, creating a dynamic, layered effect. The rest of the background is plain white.

Materia: Actividades que legalmente pueden realizar un determinado órgano

Territorio: En función a circunscripciones administrativa (departamento, regiones, provincias, entre otros).

Grado: posición en la jerarquía de la institución

Tiempo: Temporales, permanentes o accidentales

Cuantía: Estimación pecuniaria del bien o servicio materia del procedimiento

OBJETO

Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su **respectivo objeto**

lícito, preciso, posible física y jurídicamente

y comprender **las cuestiones surgidas de la motivación.**

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Objeto o contenido del acto administrativo

Art. 5

- ▶ 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello **que decide, declara o certifica la autoridad.**
- ▶ 5.2 **En ningún caso** será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; **ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**
- ▶ 5.3 **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes;** ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- ▶ 5.4 El **contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas** por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, **siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.**

FINALIDAD PÚBLICA

o **Finalidad Pública:** (Numeral 3 del Art. 3º de la Ley Nº 27444)

El fin del acto administrativo consiste en LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS GENERAL.

No se puede perseguir fines encubiertos, es decir, que la finalidad **no debe ser contraria a la Ley.**



El fin siempre está reglado de acuerdo a nuestro derecho positivo



MOTIVACIÓN

The background features abstract, overlapping geometric shapes in various shades of green, ranging from light lime to dark forest green. These shapes are primarily located on the right side of the frame, creating a dynamic, layered effect. The rest of the background is plain white.

LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La motivación es el elemento más importante de todos los que conforman al acto administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez.

Dicho de otra forma, la motivación permite a la autoridad pública exponer las razones de hecho y de derecho que le sirvieron para tomar una decisión.

La motivación goza de esta importancia porque a nivel constitucional es una de las garantías del debido proceso.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Motivación del acto administrativo

Art. 6

▶ 6.1 La motivación **debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

▶ 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.**

- ▶ **6.3 No son admisibles como motivación**, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

- ▶ **6.4 No precisan motivación los siguientes actos:**

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

30. En esa misma línea, debemos agregar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27444¹⁸, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹⁹.
31. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley²¹. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

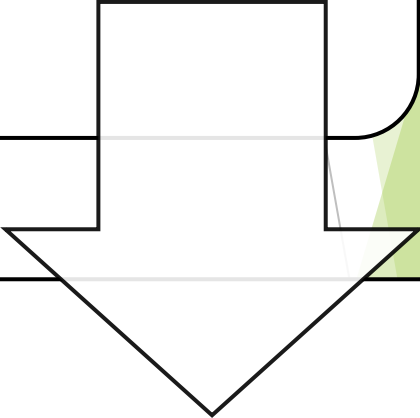
Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC del 16 de enero de 2012¹²⁶, ha señalado lo siguiente sobre la motivación de los actos administrativos:

- a. Las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
- b. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- c. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Resolución N°
2153-2017-TCE-
S1:

"(...) La motivación, **como elemento de validez de un acto administrativo**, se explica por su estrecha **vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso**, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula (...)"

¿ Los actos de administración interna TIENEN COMO CARÁCTER OBLIGATORIO LA “MOTIVACIÓN”?



7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista

PROCEDIMIENTO REGULAR

El acto administrativo

¿ Puede existir acto administrativo sin procedimiento?

Debe ser conformado mediante el **cumplimiento del procedimiento administrativo** previsto para su generación

FORMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Forma de los actos administrativos

Art. 4

- ▶ 4.1 Los **actos administrativos deberán expresarse por escrito**, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, **siempre que permita tener constancia de su existencia**.
- ▶ 4.2 El acto escrito indica la **fecha y lugar en que es emitido**, denominación del **órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente**.
- ▶ 4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- ▶ 4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, **siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes**.

EFICACIA ANTICIPADA DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272**,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
Régimen de los actos de administración interna
Art.7

- ▶ **7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.** Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

- ▶ **7.2** Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”

**Veamos algunos casos:
¿ Qué hemos aprendido?**

CASO 0

Una resolución
administrativa (acto
administrativo) sin la firma
y el cargo de la autoridad

¿ Será aún acto
administrativo y por
tanto procederá su
nulidad?

EXP. N. ° 04502-2012-PC/TC
LAMBAYEQUE
ROSA COLETA
CASTAÑEDA OLÓRTEGUI

8. Que de lo antes expuesto, se advierte que **colocar el nombre, la firma y el cargo de la autoridad que expide un acto administrativo escrito**, toda vez que constituye una declaración de voluntad, **es un requisito de la formalidad que debe cumplirse**, más aún cuando garantiza al administrado que tal acto haya sido emitido por el órgano competente con arreglo a derecho.

9. Que es más, sobre el particular, Gordillo^[1] señala que la firma, sea cual sea su tipo, **es todavía un requisito fundamental del acto administrativo**. Ello en el sentido que es el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Agrega que la **antigua doctrina alemana** -que estima es la correcta-, sostiene que la falta de firma no constituye un vicio de forma, **sino la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto: por lo tanto, un “acto” sin firma no es un acto administrativo sino un papel escrito sin trascendencia jurídica alguna, que a lo sumo podría tratarse de un proyecto de acto.**

CASO 1

La anotación o asiento
registraral efectuado en
los Registros Públicos

¿ Acto administrativo
o acto de
administración
interna?

CASACIÓN N° 314-2012 CUSCO

Que, como puede advertirse, a la luz de la doctrina citada, para la Ley N° 27444, vigente desde el once de abril de dos mil uno, la denominación “**acto administrativo**” **abarca a todo tipo de declaración** destinada a producir efectos jurídicos en los administrados, y **no sólo comprende a las decisiones que se materializan a través de resoluciones administrativas**, sino que además **incluye a los actos por los cuales se pone en conocimiento un hecho de relevancia jurídica frente a terceros, como son, entre otros, las inscripciones registrales.**

Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que como bien lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema que **el contenido de los asientos registrales sí son actos administrativos, por lo tanto sujetos a medios impugnatorios y por ende del proceso contencioso administrativo.**

CASO 2

Fijar remuneraciones del presidente, Vicepresidente o consejeros, o declarar su vacancia o suspensión

¿ Acto administrativo o acto de administración interna?

Consulta Jurídica N° 022-2012-JUS/DNAJ -29.11.12

«24. En lo que respecta a los actos de administración (v.g. **fijar remuneraciones del presidente.**

Vicepresidente o consejeros, o declarar su vacancia o suspensión), es preciso tomar en consideración que **estos actos se orientan a lograr la eficiencia y eficiencia de los servicios**, y a los fines permanentes de las entidades; por tal motivo tienen vigencia a partir de su aprobación.

25. Al respecto, y refiriéndose a las peculiaridades de los **actos de administración interna**, Juan Carlos Cassagne señala que “**no se requiere de la notificación personal ni la publicación,** a diferencia de los actos administrativos o lo reglamentos, respectivamente”

CASO 3

La actividad de recoger y sellar una documentación en un registro administrativo, así como el traslado real de la misma al órgano competente

¿ Serán acto administrativo, acto de administración interna o hecho administrativo?

PAREJO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia, 2012, p.400.

“(...) por ejemplo, **es una actuación material administrativa**, pero no un acto administrativo, la recogida y sellado de documentación en un registro administrativo, como tampoco el traslado real de la misma al órgano competente (...)”.

CASO 4

**Las bases de un
concurso
público**

**¿ Acto administrativo
o acto de
administración
interna?**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN Nº 00908-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

9. Ahora bien, según el artículo N° 31 del "Reglamento para el Desarrollo de los Concursos Públicos y Abiertos de Selección de Personal del Poder Judicial" – aprobado por la Resolución Administrativa N° 038-2012-CE-PJ, *"las Bases del concurso público y abierto de selección de personal constituye la información básica que permita resolver las dudas que el postulante pueda tener antes de participar"*, siendo que dicho documento contiene, entre otros, los requisitos y procedimientos del concurso.

Es de esa forma, que las Bases de un Concurso Público tienen la finalidad de determinar la estructura y características de éste, siendo que es la misma entidad la que establece los requisitos y formas de evaluación, a fin de poder abastecerse de personal para poder cumplir con los servicios que debe prestar y de esa forma alcanzar sus fines.

10. Por tanto, si se tiene en cuenta que las Bases para un Concurso Público no tienen carácter de acto administrativo, sino que constituyen actos de administración interna que tienen como fin la regulación de la organización y funcionamiento de la entidad; estos no se instituyen como actos impugnables que sean competencia de esta instancia administrativa.

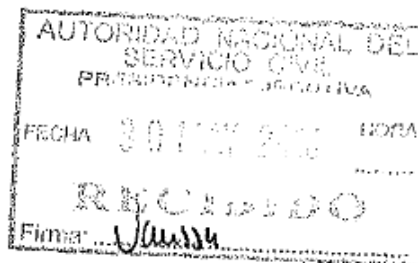
CASO 5

**Resultados
finales de un
concurso público
de méritos**

**¿ Acto administrativo o
acto de administración
interna?**

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 958-2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Naturaleza referencial de la evaluación psicológica en el concurso CAS
e impugnación de resultado final de concurso de méritos CAS

Referencia : a) Memorándum N° 092-2015-SERVIR/GDSRH
b) Documento con registro N° 16810-2015

Fecha : Lima, 30 MAYO 2016

De la impugnación del resultado final de concurso público de méritos

2.17 El resultado final del concurso público de méritos del régimen CAS puede ser impugnado a través de los recursos de reconsideración⁶ y/o apelación⁷ cuyos requisitos se encuentran regulados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CASO 6

**Cuando se habla de
anular un contrato de
un trabajador público
al verificarse
documentación falsa**

**¿ Cómo identificamos al
acto administrativo o al
acto de administración
interna?**

Informe Técnico N° 349-2018-
SERVIR/GPGSC publicado el 6 de marzo de
2018. Este ha sido ratificado por el **Informe
Técnico N° 933-2018-SERVIR/GPGSC**
publicado el 15 de junio de 2018

En caso una persona no cumpla con los requisitos establecidos por ley, en los documentos de gestión y en el perfil del puesto sometido a concurso público de méritos, **se configuraría la causal para declarar la nulidad de oficio del acto**, en virtud del cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad.

En dicho informe se señala que tratándose de una persona que, **antes de adquirir la condición de servidor, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, en los documentos de gestión de la entidad y señalados en las bases del concurso, ello es causal que autoriza la declaración de la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la referida Ley:

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. **Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."*

CASO 7

El otorgamiento
ampliación de plazo
contractual y el medio
a través del cual se
notifica tal resolución

¿ Acto administrativo,
acto de administración
interna o hecho
administrativo?

OPINIÓN N° 007-2013/DTN

“(...) es importante distinguir **entre el acto administrativo mediante el cual una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo y el medio a través del cual se notifica tal resolución**. Así, el **primero está constituido por la resolución o documento** correspondiente emitido por el funcionario u órgano competente para pronunciarse sobre una solicitud de ampliación del plazo contractual (...)

(...) mientras que el segundo puede estar constituido por un oficio, carta notarial u medio otro análogo utilizado para notificar los actos administrativos (...)”.

Pero este criterio cambi3.

OPINIÓN N° 130-2018/DTN

“(…) 2.1.5 Por otro lado, resulta pertinente mencionar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, diferencia los actos administrativos de los demás actos que emite la Entidad, a los que denomina “cualquier otra declaración administrativa”.

En este punto, es importante considerar que el acto mediante el cual una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo -que declara improcedente o aprueba la solicitud ampliación de plazo- emitido por el funcionario u órgano facultado para ello, se efectúa dentro de las actuaciones relativas a la ejecución de los contratos de la administración pública, por tanto correspondería a una manifestación de voluntad de la Entidad o a una declaración administrativa. (…)

(…) En ese sentido, mediante la presente opinión, este Organismo Técnico Especializado precisa el criterio establecido en las Opiniones N° 007-2013/DTN, N° 195-2015/DTN, que analizan la naturaleza de las **declaraciones de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo**, en la medida que las actuaciones relacionadas con la gestión contractual (como son las decisiones de la Entidad que resuelven las solicitudes de ampliación de plazo) **no tienen calidad de actos administrativos**.(…)”.

CASO 8

En un procedimiento
de selección

¿ encontramos acto
administrativo, acto de
administración interna o
hecho administrativo?

DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado ANEXO N° 1

DEFINICIONES

“(...) **Procedimiento de selección:** Es un procedimiento administrativo especial conformado por un **conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos**, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra(...)

CASO 8

Los pronunciamientos
del OSCE

¿ Acto administrativo,
acto de administración
interna o hecho
administrativo?

OPINIÓN N° 080-2013/DTN

“(...) De las disposiciones citadas, puede notarse que el **Pronunciamiento es el acto administrativo mediante el cual el OSCE resuelve la solicitud de elevación de observaciones a las Bases** presentada por uno o varios participantes de un determinado proceso de selección, cuando se configure alguno de los supuestos previstos por el artículo 58 del Reglamento, absolviendo tales observaciones y, cuando corresponda, pronunciándose de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa de contrataciones del Estado.

En este contexto, lo dispuesto en el Pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes de dicho proceso de selección.(...)”.

CASO 9

**Respecto a la
autonomía
administrativa**

**¿ Solo será de
aplicación para el
Acto administrativo?**

OPINIÓN N° 007-2015/DTN

En relación a la autonomía administrativa, “*ésta implica que quien la ejerce tiene facultad para ejercer función administrativa a través de una o más de las maneras como ésta se manifiesta*. En tal sentido, se ejerce autonomía administrativa cuando *se reglamentan* normas con naturaleza de ley, *al emitirse actos administrativos* (declaraciones unilaterales que producen efectos jurídicos individuales), *al realizar actos de administración interna* (respecto de los diferentes sistemas administrativos), *al contratar administrativamente y al ejecutar materialmente*”.

CASO 10

**¿Los actos de
administración interna
requieren de la
notificación personal y
la publicación?**

¿ Sí o no?

Consulta Jurídica N° 004- 2011-JUS/DNAJ

“(...) **No se requiere** de la notificación personal ni la publicación, **a diferencia de los actos administrativos o los reglamentos, respectivamente** (...)”.

CASO 11

**El nombramiento y
designación de
funcionarios públicos**

**¿ Acto administrativo,
acto de administración
interna o hecho
administrativo?**

**El nombramiento
y designación de
funcionarios
públicos**

**¿ Requieren de
publicación?**

Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos

LEY N° 27594

“(...) Artículo 6.- Publicidad

Todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios **en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano**, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia(...)”.

CASO 12

Derrama Magisterial

A flowchart consisting of three white rounded rectangular boxes with black outlines, arranged vertically. The top box contains the title 'Derrama Magisterial'. A white arrow with a black outline points downwards from the bottom right of the first box to the top right of the second box. The second box contains a descriptive sentence. Another white arrow with a black outline points downwards from the bottom right of the second box to the top right of the third box. The third box contains the question '¿ Qué pasó?'. The background features a green geometric pattern on the right side.

Es una institución de Seguridad Social privada, perteneciente a los maestros que trabajan en las instituciones educativas del Estado

¿ Qué pasó?

La emisión de una carta
(ordenando cumplir
algún objeto) de una
autoridad producto de
una solicitud de un
tercero

¿ La carta será acto
administrativo?

EXP. N.º 01264-2012-PC/TC

La demandante solicita el cumplimiento de la Carta N° 0179-09-DM-EPS, de fecha 18 de junio de 2009, emitida por la Derrama Magisterial que, en su séptimo punto le indica a la demandante que “estamos procediendo a solicitar al área respectiva levantar el flac de descuento de aportes”.

Desde la fecha de emisión de la carta hasta la presente fecha ha transcurrido más de 3 años y la Derrama Magisterial no ha procedido a levantar el flac de descuento de aportes de la demandante, a pesar de que en junio de 2010 le indicó que lo iba hacer

EXP. N.º 01264-2012-PC/TC

A juicio de este Tribunal, **la carta cuyo cumplimiento se solicita es un acto administrativo**, pues **responde una petición que con fecha 5 de junio de 2009 la demandante le formuló a la Derrama Magisterial**; es decir, **la carta es una consecuencia del ejercicio del derecho de petición que ejerció la demandante**. Además, la carta le reconoce a la demandante un derecho: el levante del flac de descuentos de aportes.

Este Tribunal considera que el contenido del séptimo punto transcrito evidencia **que no es un acto de administración interna, ni tampoco una actividad material de la Derrama Magisterial**, es decir, demuestra que su contenido es conforme al artículo 5.1 de la Ley N° 27444, **pues tiene el objeto de un acto administrativo: está decidiendo “levantar el flac de descuento de aportes”**.

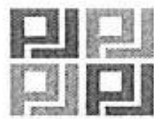
CASO 13

**¿Cuándo se aprecie una
resolución administrativa,
estaremos
necesariamente frente a
un acto administrativo?**

¿ Sí o no?
Veamos el siguiente caso:

Mediante una resolución administrativa se pone a “disposición” de la administración a un servidor que no viene cumpliendo con las funciones del cargo encomendado

¿ Será un acto administrativo, se podrá cuestionar?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1365-2014-P-CSJMD/PJ

Puerto Maldonado, 05 de diciembre del 2014.

Justicia de Madre de Dios

CUARTO: Al respecto, se debe tomar en cuenta que la recurrente pretende impugnar un acto de administración interna, el cual es inimpugnable, conforme se tiene del numeral 1.2 del Artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que “.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...)”. En ese sentido se tiene que los **actos de administración interna o material**, se diferencia del acto administrativo en que están destinados a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, conforme lo prescribe el artículo 7.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que: “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1365-2014-P-CSJMD/PJ

Puerto Maldonado, 05 de diciembre del 2014.

JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE (I) DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

QUINTO: Similar caso desarrolló el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al resolver el Recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Marino Gabriel Cusimayta Barreto, en cuya resolución de fecha 21 de enero de dos mil catorce artículo tercero consideraba que *“...conforme lo establece el artículo uno, numeral uno punto dos y uno punto dos punto uno, de la mencionada ley, dichos actos de administración son regulados por cada entidad, y son impartidos en función a su organización interna, jerarquía, competencias y atribuciones legales. (...). Por lo que siendo así, y en mérito a la naturaleza de la resolución administrativa cuestionada, fluye de manera evidente que ésta corresponde típicamente a la esfera de los actos administración, en consecuencia, el recurso administrativo interpuesto deviene en improcedente. (...)”*

CASO 14

Resolución administrativa X amplía el horario corrido de los trabajadores administrativo de la Entidad, y con **Resolución Y** se autorizó el horario partido del personal nombrado y contratado

¿ Será un acto administrativo, o un acto de administración interna?

EXP. N.º 01614-2013-PA/TC

En su **calidad de empleadora y prestadora del servicio de educación universitaria estatal**, concernientes a la jornada laboral de sus trabajadores, **debe emitir resoluciones administrativas para efectuar modificaciones las cuales en puridad contienen actos de administración interna**, pues no cabe duda de que por ser una entidad pública requiere organizar a sus trabajadores en horarios adecuados para brindar una atención y servicios eficientes.

La formalidad utilizada no le otorga una naturaleza distinta al acto de administración interna, pues el acto administrativo produce efectos jurídicos sobre una petición concreta, hecho que sin embargo, no impide a la Administración Pública, en su calidad de empleador, observar los derechos laborales que la legislación peruana e internacional otorga a los trabajadores que tiene a su cargo, situación por la cual tampoco se advierte contravención alguna a las normas que regula la Ley N.º 27444.

CASO 15

Aprobar el reordenamiento de
cargos
del Cuadro para Asignación de
Personal Provisional
- CAP Provisional

¿ Será un acto
administrativo, o un acto
de administración
interna?

Declaran nulidad de oficio de la Res.
Administrativa N° 015-2019-
FMP/CE/SG mediante la cual se
aprobó el Cuadro para Asignación de
Personal Provisional del Fuero Militar
Policía

¿ Será un acto
administrativo, o un acto
de administración
interna?

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.2 **NO** son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a **organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 991-2016-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

2.31 Conforme a la regulación prevista en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, respecto al **CAP Provisional** detallamos las siguientes precisiones¹²:



- Es un documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de transición del Sector Público al régimen del servicio civil y en tanto de reemplace el CAP y PAP por el CPE¹³.
- Sólo puede aprobarse en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1) del Anexo N° 4 de la Directiva.
- Se formula a partir de la estructura orgánica de la entidad aprobada en su ROF o Manual de Operaciones, según corresponda; incluyéndose todos los cargos de las sedes u órganos desconcentrados de la entidad.
- Su elaboración se realiza considerando el Clasificador de Cargos de la entidad y/o el Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública.
- Los cargos del CAP Provisional debe estar clasificados en grupos ocupacionales de conformidad a lo establecido en la LMEP; consignándose los cargos calificados como empleados de confianza y como directivos superiores de libre designación y remoción.
- La aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres (3) niveles de gobierno está condicionada al informe de opinión favorable que emita SERVIR.

¿ Qué pasó?

Declaran nulidad de oficio de la Res. Adm. N° 015-2019-FMP/CE/SG mediante la cual se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fuero Militar Policial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 026-2019-FMP/CE/SG

Lima, 14 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia; y, cuya Cuarta Disposición Complementaria Final, crea el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) como instrumento de gestión; en reemplazo del Cuadro de Asignación de Personal (CAP);

Que, el artículo 128° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad";

Que, el párrafo 7.5 de la citada Directiva, establece que el Cuadro para Asignación de Personal Provisional

(CAP Provisional), es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil; precisando que sólo puede ser aprobada mientras la entidad pública no haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, el párrafo 4.1 del Anexo 4 de la citada Directiva, establece de manera obligatoria que la aprobación del CAP Provisional por parte de las entidades de los tres niveles de gobierno, está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causal de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 015-2019-FMP/CE/SG del Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, de fecha 19 de Julio de 2019, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fuero Militar Policial;

Que, de la revisión posterior de la indicada Resolución Administrativa, se verifica que al momento de su aprobación, no se contó con el informe de opinión favorable del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, viciando de nulidad dicho acto administrativo; por lo que resulta necesario declarar su nulidad de oficio con arreglo a ley;

Que, el artículo 213° del referido TUO de la Ley N° 27444, prevé la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de actos administrativos que agraven el interés público, mediante Resolución del mismo funcionario que expidió el acto inválido, cuando se trate de una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 5° de la citada Ley, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1096 y el artículo único de la Ley N° 29955, establece que el Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, preside el Fuero Militar Policial;

De conformidad con los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 015-2019-FMP/CE/SG del Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, de fecha 19 de Julio de 2019, que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fuero Militar Policial.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el contenido de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Administrativa en el diario oficial "El Peruano", en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).



¿ Acto administrativo?

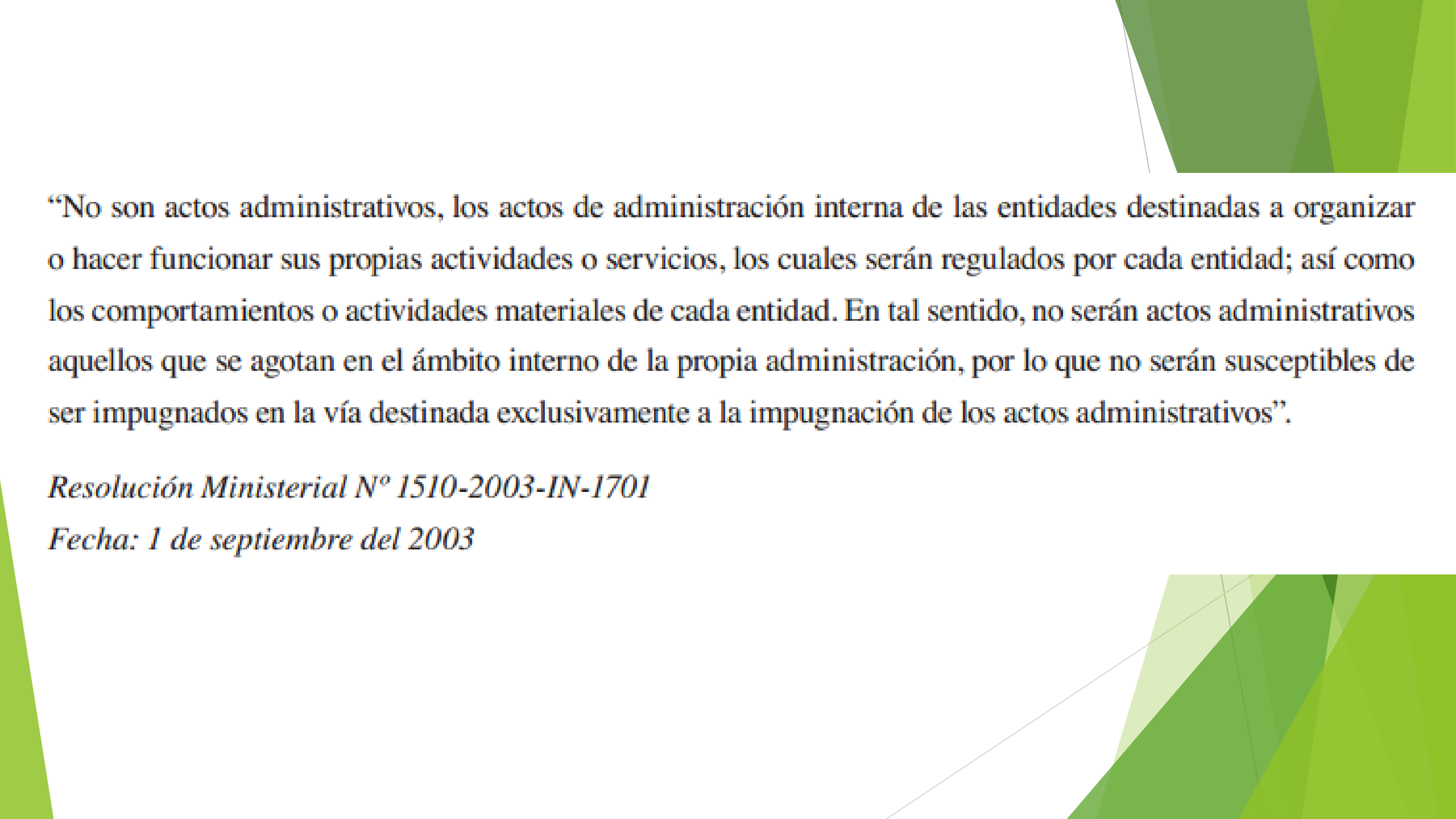
Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Régimen de los actos de administración interna
Art.7

- ▶ 7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

- ▶ 7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”



“No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, los cuales serán regulados por cada entidad; así como los comportamientos o actividades materiales de cada entidad. En tal sentido, no serán actos administrativos aquellos que se agotan en el ámbito interno de la propia administración, por lo que no serán susceptibles de ser impugnados en la vía destinada exclusivamente a la impugnación de los actos administrativos”.

Resolución Ministerial N° 1510-2003-IN-1701

Fecha: 1 de septiembre del 2003

CASO 16

La elección de un
decano

¿ Será un acto
administrativo, o un acto
de administración
interna?

EXP. N.º 350-2003-AC/TC

En tal sentido, este Colegiado considera que la **elección para el decanato de una facultad es un acto inherente a la vida académica y administrativa de una universidad, que debe regularse por su propio estatuto, según lo establece el artículo 4º de la Ley N.º 23733, .**

constituyendo, en consecuencia, **un acto de administración interna no recurrible en esta vía constitucional**, no obstante lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma y modo de ley.

CASO 17

**Respecto a los actos
administrativos**

**¿ Solo estos podrían ser
impugnados en el
Contencioso
Administrativo?**

CASACIÓN N° 1831-2006 LIMA

Octavo.-

Que, sin embargo, el artículo 4 de la Ley 27854, que regula el proceso contencioso administrativo, **ha establecido que no solamente son impugnables a través del proceso contencioso administrativo los actos administrativos propiamente dichos o cualquier otra declaración administrativa de la autoridad ; sino también, el silencio administrativo, las actuaciones materiales de la entidad que no se sustentan en acto administrativo, e incluso las actuaciones realizadas en ejecución de actos administrativos siempre que transgredan el ordenamiento jurídico, y otras (...)**

CASO 18

Los informes de control emitidos por la CGR o el OCI

¿ Serán actos administrativos, o actos de administración interna?

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

LEY N° 27785

Artículo 24.- Carácter y revisión de oficio de los Informes de Control

Los Informes de Control emitidos por el Sistema **constituyen actos de la administración interna de los órganos conformantes de éste**, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, dando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan.

CASO 19

La designación de
los miembros de un
Comité

¿ Será acto
administrativo o acto de
administración interna?

OPINIÓN N° 030-2008/DOP

“(...) debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en la normativa sobre contratación pública, la Designación de los integrantes de un Comité Especial, tiene la calidad de acto de administración interna y no de acto administrativo, toda vez que **está destinada a nominar a los funcionarios o servidores encargados de organizar y conducir uno o más procesos de selección de la Entidad, más no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (...)”**

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.2 **NO** son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a **organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios**

CASO 20

**Los decretos
regionales**

**¿ Serán actos
administrativos o actos
de administración
interna?**

Informe Jurídico N° 008-2015- JUS/DGDOJ

“(…) Los Decretos Regionales son dispositivos de carácter normativo, **por medio de los cuales se puede reglamentar el contenido de las Ordenanzas Regionales, por lo que, en consecuencia, los decretos mencionados no son actos administrativos.** En ese sentido, esta Dirección General recuerda que ambas categorías son claramente distintas, ya que mientras una norma tiene carácter abstracto y efectos generales, el acto administrativo, por el contrario, despliega sus efectos sobre una situación concreta y determinada, la cual previamente debe ser individualizada (...)”.

CASO 21


Con Resolución Ejecutiva
Regional para
nombramiento de la
Procuraduría Pública
Regional Adjunta

¿ Serán actos
administrativos o actos
de administración
interna?


Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 251 -2015/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2015



la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, pues esta no se constituye como un acto administrativo, toda vez que no procede efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, si bien es cierto se va a discutir en la vía de acción de validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2012/GOB.REG-HVCA/PR, sobre nombramiento de la Procuraduría Pública Regional Adjunta, sin embargo ello no significa de ninguna manera que se esté vulnerando intereses, obligaciones o derechos de la impugnante, muy por el contrario una vez interpuesta la correspondiente demanda de nulidad de resolución administrativa, esta será de conocimiento de la ahora impugnante quien podrá hacer ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente tutelado. De lo expuesto concluimos que la resolución materia de impugnación no se constituye como un acto administrativo, pero si se constituye como un acto de la administración;



Que, en ese sentido con Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, el Presidente Regional, está organizando y poniendo en funcionamiento las actividades propias de la Procuraduría Pública, el cual se orienta a la eficacia y eficiencia de los servicios y sus fines; por lo que, reafirmamos que la resolución materia de cuestionamiento emitida no constituye acto administrativo, sino un acto de administración interna. En ese entendido la impugnante pretende cuestionar un acto de administración interna, lo cual es inimpugnante conforme al numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, pues como ya se indicó la resolución impugnada, no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, por lo cual no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, la norma reserva la contradicción solo para los actos administrativos, los cuales son impugnables mediante los recursos administrativos contenidos en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues como ya se indicó anteriormente, la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2015/GOB.REG-HVCA/PR, no viola, desconoce o lesiona un derechos o interés legítimo. En ese entendido al constituirse la impugnada en un acto de administración interna, no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos;

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.2 **NO** son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a **organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios**

CASO 22

Una demandante solicita se deje sin efecto la aplicación del **Memorándum A**, así también el **Memorándum B**, mediante los cuales se ordenan el **traslado** de la demandante al Centro de Salud del distro “El Amanecer”, al haberse creado una Unidad Ejecutora

¿ Serán actos administrativos o actos de administración interna?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA
JUZGADO MIXTO PERMANENTE**

EXPEDIENTE : N° 071-2015- 0-1618-JM-CI-01.

En consecuencia de lo antes desarrollado debemos precisar que los actos contenidos en Memorándum no constituyen actos administrativos¹, sino son actos de administración interna o simplemente actos materiales, en la medida que dichos documentos están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la propia organización, cuya orientación es la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, ello de conformidad a lo establecido en el número 1.2 del artículo 1° en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General².

En suma, lo que cuestiona la accionante son actos materiales de administración interna a través de los cuales se le comunicó su traslado, por tanto esto puede ser cuestionado en la vía contenciosa administrativa a través

del proceso urgente, porque así lo prevé el artículo 5 inc.3, como del artículo 26 inc. 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo³



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA
JUZGADO MIXTO PERMANENTE**

EXPEDIENTE : N° 071-2015- 0-1618-JM-CI-01.
DEMANDANTE: CLAUDINA URBINA ROJAS
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA
LIBERTAD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RED TRUJILLO
ESTE UNIDAD EJECUTORA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ADHOC
MATERIA : ACCION DE AMPARO.
JUEZ : Dr. FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ.
ESPECIALISTA: MARITA DEL SOCORRO CRUZ GONZALES

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado tenemos que todo traslado de un servidor o servidora pública de un lugar geográfico distinto al que venía desempeñando constituye una afectación a su derechos, por tanto dicha decisión debe darse a través de un acto administrativo debidamente motivado (entiéndase resolución administrativa) y no a través de un acto de administración como ha ocurrido en el presente caso con los memorándums bajo análisis, ello debido a que así lo exige el artículo 1 de la Ley 27444 – LPAG. Ello hace colegir que se ha vulnerado de manera directa el derecho constitucional a la debida motivación de resoluciones, la cual se encuentra reconocida en el artículo 139° inc. 5 de nuestra Constitución Política⁶, como los artículos 3° (inc. 4) y 6° de la Ley 27444⁷ Ley de Procedimientos Administrativos Generales, normas que exigen que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, debiendo para tal efecto expresar una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- . El memorando contiene actos de administración interna ([Expediente N° 071-2015- 0-1618-JM-CI-01 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad](#))
- . Si se evidencia una afectación de derechos, este deberá ser emitida a través de un acto administrativo (resolución, por ejemplo). Al respecto, ver Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-483 de 1993
- . Se deben observar la normatividad y las disposiciones legales vigentes relativas al desplazamiento del personal ([EXP. N.° 386-99-AA/TC, OJO, aquí el memorando dice que es “acto administrativo” pero no debería ser así conforme al Expediente N° 071-2015- 0-1618-JM-CI-01 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que señala que un memorando contiene actos de administración interna](#))

- Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP
- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 (literal L) del artículo 24)
- Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (artículos 74 al 85 y artículo 100)
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (numeral 6) del artículo 4)


CASO 2X

La rotación de un persona dentro de la misma entidad a través de un memorando


¿ Será acto administrativo o acto de administración interna?

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0731-2014-MDE

LA ESPERANZA, 31 de marzo del 2014



Que, con Expediente Administrativo N° 004814-2014-1, el impugnante presenta Recurso de Apelación a la Resolución de Alcaldía N° 0570-2014-MDE, de fecha 14.marzo.2,014, y manifiesta que dicha resolución dispone su rotación a la División de Defensa Civil con el Cargo de Especialista Administrativo I el mismo que INFRINGE el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo y de remuneraciones del sector público, aprobado por decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que la rotación dispuesta debía tener en cuenta el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Este hecho está vulnerando su progresión en la carrera ya que al asignarle funciones incompatibles con su nivel y grupo ocupacional obtendría una menor calificación cuando se evalué su desempeño laboral y cumplimiento de funciones a futuro. Con Expediente Administrativo N° 004814-2014-2, el impugnante presenta aclaración de petitorio y fundamentos de hecho de su pretensión en la apelación a la Resolución de Alcaldía N° 0570-2014-MDE.



Que, el impugnante presenta Recurso de Reconsideración a los Memorando N° 0236-2014-MDE/UP de fecha 07.febrero.2014 y al Memorando N° 0386-2014-MDE/UP de fecha 04.marzo.2014, los mismos que NO son actos administrativos, por lo que no son Impugnables; dado que un memorando no es un Acto Administrativo sino un Acto de Administración, más aún dicho recurso no contiene los requisitos establecidos en el artículo 211 de la Ley 27444; en consecuencia fue declarado **IMPROCEDENTE**, mediante Resolución de Alcaldía N° 0570-2014-MDE.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA
JUZGADO MIXTO PERMANENTE**

EXPEDIENTE : N° 071-2015- 0-1618-JM-CI-01.

En consecuencia de lo antes desarrollado debemos precisar que los actos contenidos en Memorándum no constituyen actos administrativos¹, sino son actos de administración interna o simplemente actos materiales, en la medida que dichos documentos están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la propia organización, cuya orientación es la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, ello de conformidad a lo establecido en el número 1.2 del artículo 1° en concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General².

En suma, lo que cuestiona la accionante son actos materiales de administración interna a través de los cuales se le comunicó su traslado, por tanto esto puede ser cuestionado en la vía contenciosa administrativa a través

del proceso urgente, porque así lo prevé el artículo 5 inc.3, como del artículo 26 inc. 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo³

- El precedente Elgo Rios Nuñez en la STC N° 2383-2013-PA/TC, procedemos a verificar que la estructura del proceso contencioso para cuestionar un **acto material de administración interna (memorándums)** es la del proceso contencioso administrativo, específicamente la vía de proceso urgente

- Numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución N° 013-92-INAP-DNP:

“(…)

3.2.4 La rotación se efectiviza por:

- En el lugar habitual de trabajo: **Memorándum** de la máxima autoridad administrativa (...)”.

CASO 2X

El acto de inicio de un PAD
¿ Tiene necesariamente tiene la
formalidad de una resolución
administrativa?

¿ Ese acto de inicio será
acto administrativo o
acto de administración
interna?

Informe técnico 1286 -2016- SERVIR/GPGSC

“(...) Ahora bien, dicho acto de inicio **no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta)** que cumpla los requisitos mínimos que debe contener el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Esto es, dicha comunicación debe contener la información mínima señalada en el artículo 107' del Reglamento(...)”

Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2019-SERVIR/TSC

“(...)

12. (...) Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo.

Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo. (...)”

13. Por lo tanto, es posible concluir que **el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite**; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración (...)”.

CASO 2X

Mediante **memorando**, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud, comunica a la Directora de Hospital que el Plan de Trabajo presentado para el año 2016, es un plagio, por lo que, se le exhorta presentar un Nuevo Plan De Trabajo; no obstante ello, la Directora del Hospital, **interpuso recurso de apelación contra el citado memorando**.

¿ Será acto administrativo o acto de administración interna?

Resolución Gerencia Regional N° 003-2016-GRSM/GRDS

“(...) el **Plan de Trabajo Anual**, constituye un instrumento de gestión de corto plazo que viabiliza la ejecución del Proyecto y necesidades institucionales, **pues contiene un conjunto de acciones o actividades organizadas de la institución**, a fin de alcanzar los objetivos propuestos por la institución en el plazo de un año, en tal sentido el Director Regional de Salud, en ejercicio de sus funciones tiene la facultad ordenar a quien corresponda, la elaboración del plan de la institución de acuerdo a sus políticas institucionales, **siendo este un acto** meramente **de administración y no un acto administrativo**, por lo que, el recurso deviene en improcedente.(...)”

CASO 2X

Una resolución que señala la
NO disponibilidad
presupuestaria para la
contratación (procedimiento de
selección)

¿ Será acto
administrativo o acto de
administración interna?

Resolución N° 1605/2007.TC-S4

“(…) 9. En aplicación de los conceptos reseñados al presente caso, se aprecia que la **Resolución N° 137-2007-A/MDC constituye un acto de administración interna**, puesto que **declara la no disponibilidad presupuestaria** del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2007-CEP-MDC, el mismo que se basa en el Informe N° 049-2007-SGPP-SNVM/MDC emitido por la Subgerencia de Planificación y Presupuesto, en virtud del cual se informa que el proceso de selección de la referencia, es un proyecto que corresponde al ejercicio del año 2006, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 171 503,00, pese a que el proceso fue convocado por el monto de S/. 216 164,67; razón por la que se declara la falta de presupuesto para ejecutar la obra materia del proceso impugnado, por existir una falta de presupuesto ascendente a S/. 68 579,96.

10. Conforme con las consideraciones expuestas, **la decisión contenida en la Resolución N° 137-2007-A/MDC resulta un acto inimpugnable**, puesto que tiene plena incidencia en aspectos relacionados con la disposición presupuestaria de la Entidad, situación que constituye un hecho interno de dicha entidad licitante.(…)”

CASO 23

El otorgamiento de la Buena Pro en el marco de las contrataciones públicas

¿ Serán acto administrativo o acto de administración interna?

Resolución N° 1290-2011-TC-S1

“(...) Así, las cosas, resulta entonces necesario indicar que el **otorgamiento de la Buena Pro es la declaración que una Entidad realiza** en el marco de las normas de derecho público -la normativa vigente de contrataciones públicas- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados- admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la Buena Pro a aquella propuesta que haya obtenido la mejor calificación en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444 y sus modificatorias (en adelante LPAG), el otorgamiento de la Buena Pro se configura como un acto administrativo(...)”

OPINIÓN N° 050-2014/DTN

“(…)debe indicarse que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su **Resolución N° 2172-2008-TC-S1**, **“El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de Derecho Público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados - admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro (...) en el desarrollo de un proceso de selección. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, la LPAG-, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo(…)”**”

CASO 24

El sorteo para la elección de los miembros del comité electoral y del comité de impugnaciones, el mismo que es descrito en un acta

¿ Será acto administrativo, acto de administración interna o un hecho administrativo?

¿ Qué pasó?

De acuerdo al artículo 4 del DS N° 008-2016-MINAGRI, los integrantes del comité electoral y del comité de impugnaciones son elegidos mediante sorteo entre los usuarios de agua que participan en el proceso electoral.

La **Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada**, sostiene que en la **celebración del acta de 21 de julio de 2016 sobre elección por sorteo de los miembros del comité electoral y de impugnaciones de la Junta de Usuarios Chili Regulado para el proceso electoral 2017-2020** se habrían presentado determinados vicios por lo que se solicita su nulidad a través de la presentación del respectivo recurso administrativo.

¿ Qué diría, usted?

¿ Es un acto administrativo, acto de administración interna o hecho administrativo?

¿Procede su impugnación?

- El “**sorteo**” se identifica como una actuación material (hecho administrativo)

- El “**acta**” a través del cual se deja constancia del sorteo ¿ será AA?



Resolución Administrativa

N° 021-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.CHA

Acarí, 01 AGO. 2016

Que, sobre la base de los dispositivos citados precedentemente, resulta necesario expedir el acto administrativo a fin de reconocer la elección de los miembros del Comité Electoral y el Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios de Agua Puquio;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1886 -2016-ANA/AAA | C-O

Arequipa, 05 OCT. 2016

Que, el sorteo para la elección de los miembros del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones, en consecuencia, no se trata de una declaración de voluntad, sino más bien el resultado de una orden o disposición que más bien está vinculada a la actuación material de la Administración Pública, que como sostiene Gordillo, no derivan ni constituyen declaraciones de voluntad⁸; se trata de una "materialización fáctica y técnica de las atribuciones jurídico-públicas conferidas por el ordenamiento a la Administración" según precisa Agudo González⁹. A este respecto Sánchez Morón, de manera meridiana, indica que "el acto administrativo es una declaración formalizada, distinta por esencia de la mera actuación material de la Administración y de ciertas actuaciones informales"¹⁰.

Que, como consecuencia de lo señalado precedentemente, estaríamos ante el supuesto establecido en el literal 1.2.2 del inciso 1.2 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuando no identifica como actos administrativos a los comportamientos y actividades materiales de las entidades. No siendo aplicable, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ley puesto que sólo en los casos enumerados en dicho artículo, puede declararse la nulidad¹¹.

Que, por tanto, al no ser un acto administrativo, no se puede identificar al referido sorteo con un acto definitivo que ponga fin a la instancia o un acto de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, o un acto de trámite que genere indefensión al administrado, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, se trata de un acto inimpugnable.



RESOLUCIÓN N° 690 -2018-ANA/TNRCH

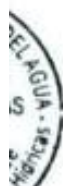
Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 331 – 2018
CUT : 27270 – 2018
IMPUGNANTE : Juan Teodoro Álvarez Chávez
MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Yanahuara
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Teodoro Álvarez Chávez contra la Resolución Directoral N° 077-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no se ha encontrado algún vicio que acarree la nulidad de la referida resolución.

- 4.5. En fecha 19.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió la Carta N° 032-2018-ANA-AAA I C-O dirigida al señor Juan Teodoro Álvarez Chávez, señaló que la Administración Local de Agua Chili **procedió de acuerdo a las funciones encomendadas en el Decreto Supremo N° 008-2016-MINAGRI y lo pertinente en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI. Asimismo, indica que «al no representar el acto de sorteo un acto administrativo (una decisión final de la autoridad administrativa), sino un mero acto de mera administración (simple comunicación), el mismo no es susceptible de nulidad, debido a su naturaleza, por lo que recomendamos adoptar el mecanismo que resulte más apropiado para viabilizar sus pretensiones».**



CASO 25

Un acta de
supervisión y
una medida
administrativa

¿ Serán actos
administrativos?

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL****Aprueban el “Reglamento de Supervisión”****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 006-2019-OEFA/CD**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento de Supervisión”, el cual consta de cuatro (4) Títulos, doce (12) Capítulos, treinta y seis (36) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Capítulo V

Recursos administrativos

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

33.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este puede ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

¿ AA de trámite o definitivo?
¿ AA de voluntad, juicio o conocimiento?

b) **Acta de Supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

¿ AA de trámite o definitivo?

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

CASO 26

¿ Acto administrativo?

Los **informes** emitidos por las Comisiones de Procedimiento Administrativo, mediante **los cuales se recomienda la instauración de procedimientos administrativos disciplinarios** ¿pueden ser actos administrativos, o si pueden ser calificados como actos de administración interna?



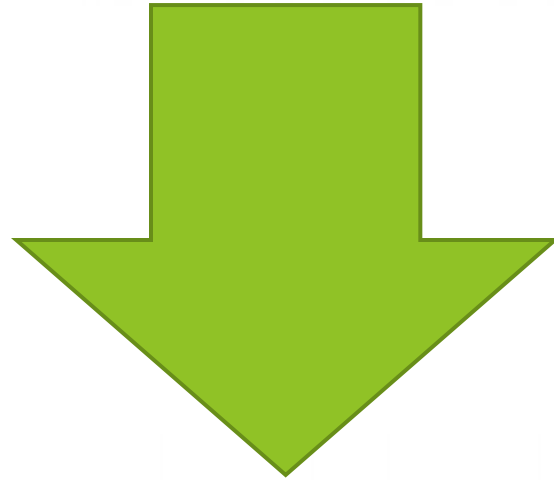
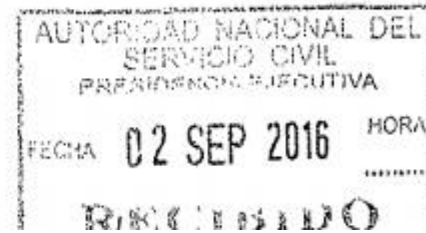
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO Nº 1286 -2016-SERVIR/GPGSC



- 3.7 El artículo 106° del Reglamento precisa que el inicio del procedimiento disciplinario ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio. La misma que se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición, donde el acto o resolución de inicio no es impugnabile por cuanto no genera indefensión al servidor o ex servidor civil.

CASO 27

¿ Acto administrativo?

En la obtención de una plaza (servidor público) en una entidad del Estado, pero, tiempo después se detecta que **hubo nepotismo en la contratación de este servidor público**

Por tanto, ¿ aquí hay acto administrativo?, ¿ En caso exista un AA, cuál sería este?

La entidad quiere dejar sin efecto **declarando nula la plaza y también el contrato**, ¿ qué diría, usted?

DECRETO SUPREMO N° 021-2000-PCM

Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco

“(...) Artículo 5.- De la nulidad

Son **nulos de pleno derecho los actos administrativos** que **disponen el ingreso a la administración pública**, así **como los contratos**, cuando ambos se realicen contraviniendo la Ley. **La nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente.**”

Lo dispuesto en el párrafo **anterior no alcanza a los actos posteriores** que sean independientes de los nombramientos o contratos incursos en nulidad (...)”.

CASO 2X

¿ Acto administrativo?

Vacancia de regidores en una
municipalidad

RESOLUCIÓN N° 0156-2018-JNE

Declaran nulo acto administrativo referente a la vacancia de regidores del Concejo Distrital de San Cristóbal, provincia de Luya, departamento de Amazonas

“(…) Artículo Primero.- Declarar NULO el **acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo**, de fecha 20 de octubre de 2017, **que declaró la vacancia de los regidores** Amaximandro Ventura Tenorio y Zaditt Cortegana Valqui, por la causal de inconcurrencia a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **deviniendo igualmente NULA dicha acta**; asimismo, NULOS todos los actos sucesivos emitidos con posterioridad en el procedimiento de vacancia en mención(…)”.

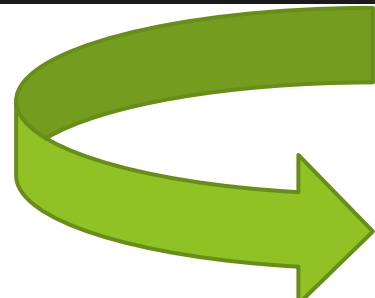
¿ Acto administrativo?

¿ Aplica también para la
vacancia de alcaldes?

Resolución n° 0145-2019-JNE

Declaran infundado pedido de vacancia de regidor del
Concejo Distrital de Caynarachi,
provincia de Lamas, departamento de San Martín

“(...) 1. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que los **procedimientos de vacancia y suspensión**, regulados por la LOM, **son tramitados como procedimientos administrativos** en la instancia municipal. En tal sentido, **resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).(...)”.



Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por **procedimiento administrativo** al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, **conducentes a la emisión de un acto administrativo** que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

CASO 2X

¿ Acto administrativo?

Evaluación y calificación de
ofertas efectuados por el
Comité de Selección

Resolución N° 2377-2019-TCE-S2

“(...) 29. En razón de lo expuesto, en atención a que el **acto administrativo de evaluación y calificación de ofertas, efectuado por el Comité de Selección**, en los extremos no impugnados, se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal c) del artículo 128.1 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MMLGA-SLC - Primera Convocatoria, debiendo declararse fundado este extremo del recurso de apelación(...)”.

Resolución N° 0113-2019-TCE-S4

“(…)

40.

(…)

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 del TUO de la LPAG, **la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, constituyen actos administrativos.** Siendo esto así, la admisión, evaluación y calificación de ofertas realizada por el Comité Selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con requisitos de validez recogidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, que incluyen, entre otros, contener una debida motivación (...)(...)”.

CASO 2X

¿ Acto administrativo?

¿ Una resolución directoral regional que ejecuta una disposición de la autoridad judicial, será pasible de declararla nula?

Informe Jurídico N° 021-2016-JUS/DGDOJ

«30.11.16»

- «18. Conforme a lo expuesto, esta Dirección General que la declaración contenida en la Resolución Directoral Regional (...) no constituía un acto administrativo bajo los parámetros regulados en el artículo 1 de la Ley N° 27444.
19. En efecto, la citada resolución no podría ser considerada como una declaración de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa, pues en este caso, la entidad no está ejerciendo un acto volitivo de decisión sobre la petición del administrado, que haya nacido de la convicción generada por la propia autoridad, sino que solo se limita a ejecutar una disposición de la autoridad judicial como resultado de un proceso contencioso administrativo, sin que en este caso sea relevante la voluntad o convicción de dicha autoridad.
20. Del mismo modo, la mencionada resolución no estaba dirigida a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de algún administrado en alguna situación concreta, toda vez que la sentencias judiciales no necesitan de un pronunciamiento administrativo para producir plenos efectos sobre los justiciables, siendo que dicha ejecución se pudo originar mediante cualquier acto de administración interna emanado de la autoridad responsable, sin que sea necesario emitir una resolución.
21. Valga precisar que, si bien el citado documento tiene la denominación de Resolución ello no quiere decir que su contenido contemple un acto administrativo, pues como se dijo en líneas anteriores, el acto administrativo debe de contar con todos los elementos regulados por la Ley N° 27444, para que sea considerado como tal, independientemente de cual sea la denominación del documento que este contemple. »

CASO 2X

¿ Acto administrativo?

Que, el Memorando N° 001-2016-GRA/GRS/IREN-SUR/G-DCC-OE en cuestión, textualmente señala:

(...) Sirva la presente para llamarle severamente la atención por no haber concluido sus obligaciones como cierre mensual y la digitación del HIS hasta el cuarto día hábil de cada mes de acuerdo a lo estipulado”

[sic] “Este hecho por si mismo impidió que pudiéramos cumplir con el envío de información al SETIS en los plazos indicados lo cual podría acarrear sanciones administrativas y multas por parte de SUSALUD”.

Resolución Gerencial N° 023-2016- GRA/PR-GRSA-IREN-G (10/02/2016)

Que, revisado el contenido del mismo, se verifica que éste no constituye un acto administrativo que busque condenar a la impugnante, pues no resulta de la consecuencia inmediata de la aplicación de una pena ante la infracción o el incumplimiento de una norma de carácter administrativo, sino mas bien exhortarle; es decir, realizar un llamado de atención para que cumpla con los principios que le atañen y, de este modo, corregir el error en que había incurrido por no haber concluido sus obligaciones que impidieron enviar información de manera oportuna - deber que nace de la relación contractual derivada del servicio público que presta a favor del Estado.

Que, dicho criterio en reiteradas oportunidades ha sido aplicado por el Tribunal del Servicio Civil, ente rector en cuanto a políticas de gestión de recursos humanos del Estado; habiendo señalado en la Resolución N° 00407-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala en el Expediente 13501-2012-SERVIR/TSC, Fundamento 12, lo siguiente:

(...) A criterio de esta Sala el Memorandum N° 730-2010-OP-OGAF/SBLM, no contiene una sanción disciplinaria de amonestación escrita, ni ninguna otra, sino únicamente una llamada de atención, que no es más que una conminación o llamado al orden por el empleador a su trabajador para que modifique o enmiende cierta conducta. Tanto así, que las llamadas de atención usualmente vienen aparejadas de apercibimientos, de manera que tal reincidencia futura del mismo hecho u otro, sí merecerá la imposición de una sanción disciplinaria.

De igual modo, en el citado memorando se observa que no se ha imputado al impugnante el incumplimiento de alguna de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que constituyan faltas disciplinarias, conforme lo previsto en el Art. 150° del Reglamento.

Que, en esa misma línea, en el Informe Técnico N° 549-2015-SERVIR/GPGSC de SERVIR fecha 30.06.2015 en el numeral 2.14 en cuanto a la amonestación verbal señala:

2.14 Finalmente, en relación a la sexta pregunta, debemos indicar que la amonestación verbal regulada en el Art. 89° de la Ley del Servicio Civil, es efectuada por el jefe inmediato en forma personal y reservada. Asimismo, es la sanción que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, sin que exista previamente un procedimiento disciplinario, y puede ser entendida como una llamada de atención a aquel. En tal sentido, la finalidad de dicha sanción nos es otra que prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor.

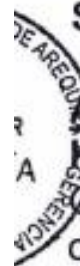
2.15 Cabe precisar que si bien el último párrafo del Art. 102° del Reglamento General establece que las sanciones a los servidores, una vez notificadas, se adjuntan al expediente administrativo con copia al legajo; de una interpretación conjunta del artículo 89° de la Ley del servicio civil con el numeral 17.2 de la Directiva, podemos inferir que dado el carácter personal y reservado de la sanción de amonestación verbal, no es posible el registro de dicha sanción en el legajo personal del servidor.



Que, de lo cual, y ante la trascendencia del contenido del Memorandum N° 001-2016-GRA/GRS/IREN-SUR/G-DCC-OE se advierte que no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer derecho a impugnación alguno, sino mas bien descargos, a fin de brindar las explicaciones o justificaciones que sean convenientes dado que no constituyen una sanción administrativa disciplinaria; consideración por la cual resulta improcedente la solicitud de nulidad interpuesta, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnatorio; sin embargo no pasa desapercibido los términos en los que la impugnante y su defensa técnica utilizan para referirse al Responsable de la Oficina de Estadística en su recurso de nulidad, quien a la fecha viene ejerciendo responsabilidades de inmediato superior; por lo tanto, con las facultades propias para la emisión del documento materia de impugnación.



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por **KARLA VERONICA SALAZAR CORNEJO**, en contra del Memorando N° 001-2016-GRA/GRS/IREN-SUR/G-DCC-OE de fecha 21.01.2016 sobre llamada de atención, por los considerandos mencionados líneas arriba.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al interesado, a los órganos e instancias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

VICIO A LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nulidad de los actos administrativos

Validez del acto administrativo


Art. 8

- ▶ Es **válido** el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Presunción de validez Art. 9

- ▶ **Todo acto** administrativo **se considera válido en tanto su pretendida nulidad** no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 10°, Ley 27444, Causales de Nulidad



La contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias
El defecto u omisión de algunos requisitos de validez
Los que resulten de la aprobación automática o por silencio positivo
Los que sean constitutivos de infracción penal

Causales de nulidad

Art. 10

- ▶ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. **La contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
 3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
 4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

CAUSAL·Nº·1

No es sinónimo de control difuso (En realidad se corrobora la norma con el AA)

Es una causal muy amplia

Cuando se verifique que no hay contravención a la Constitución, se procederá con la Ley, y luego con normas reglamentarias

CAUSAL·Nº·2

Excepción: Sí subsanables
(Nulidad Relativa=Anulabilidad=Conservación)



Motivación

(Desde el punto de vista del TC, la motivación se ha convertido en un requisito (garantía) más importante, mientras que para la LPAG sí es posible subsanar)



Procedimiento Regular

**SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN
ESENCIALES
(POR EJEMPLO: NO AFECTE AL
DEBIDO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO)**

No subsanables
(Nulidad Absoluta)



Competencia

(Sin embargo, algún sector de la doctrina señala que sí se puede subsanar)

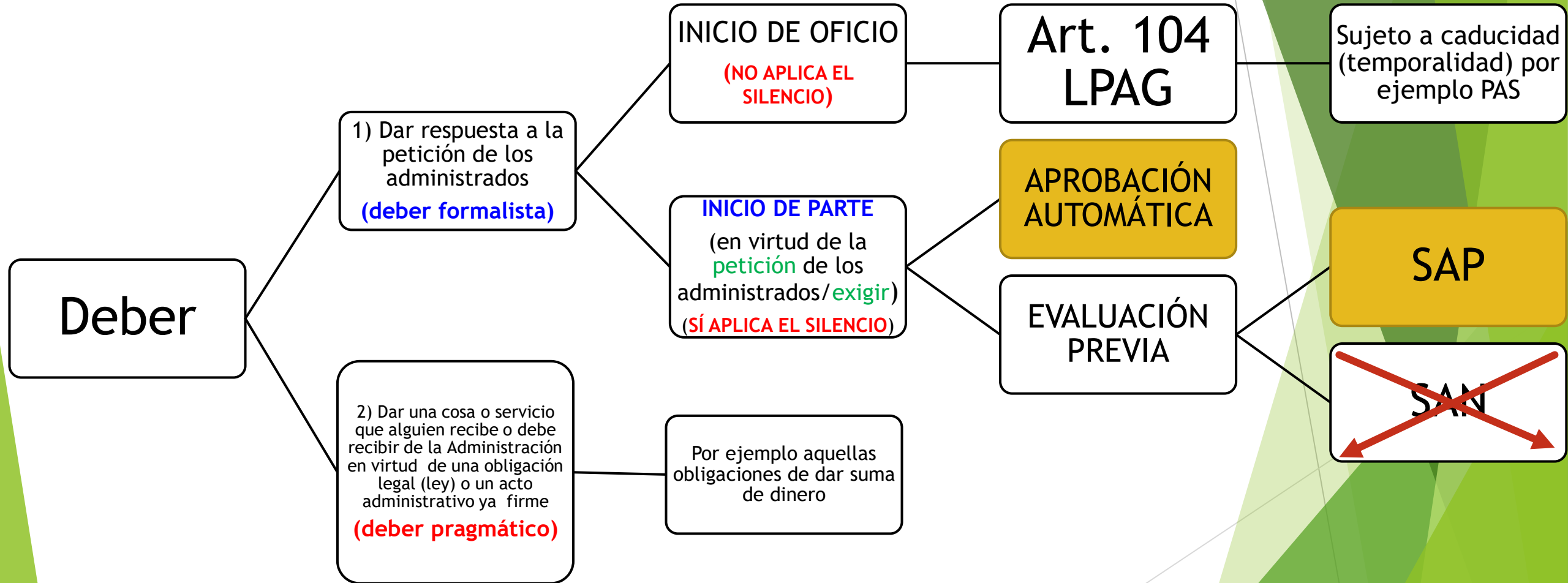


Objeto



Finalidad Pública

CAUSAL·Nº·3



CAUSAL·Nº·4

Su aplicación no tan recurrente

Delito

Falta

La autoridad administrativa NO decide si hay infracción penal, será la autoridad jurisdiccional

Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272**,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
Instancia competente para declarar la nulidad
Art. 11

- ▶ 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- ▶ 11.2 La **nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

- ▶ 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, **en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**

Efectos de la declaración de nulidad

Art. 12

- ▶ 12.1 La declaración de nulidad tendrá **efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.**
- ▶ 12.2 Respecto del acto declarado nulo, **los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.**
- ▶ 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, **sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.**

Alcances de la nulidad

Art. 13

- ▶ 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- ▶ 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- ▶ 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

23 de agosto de 2012

EXPEDIENTE N° 000132-2012/CEB
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
DENUNCIANTE : ALTO PERÚ S.A.
RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA

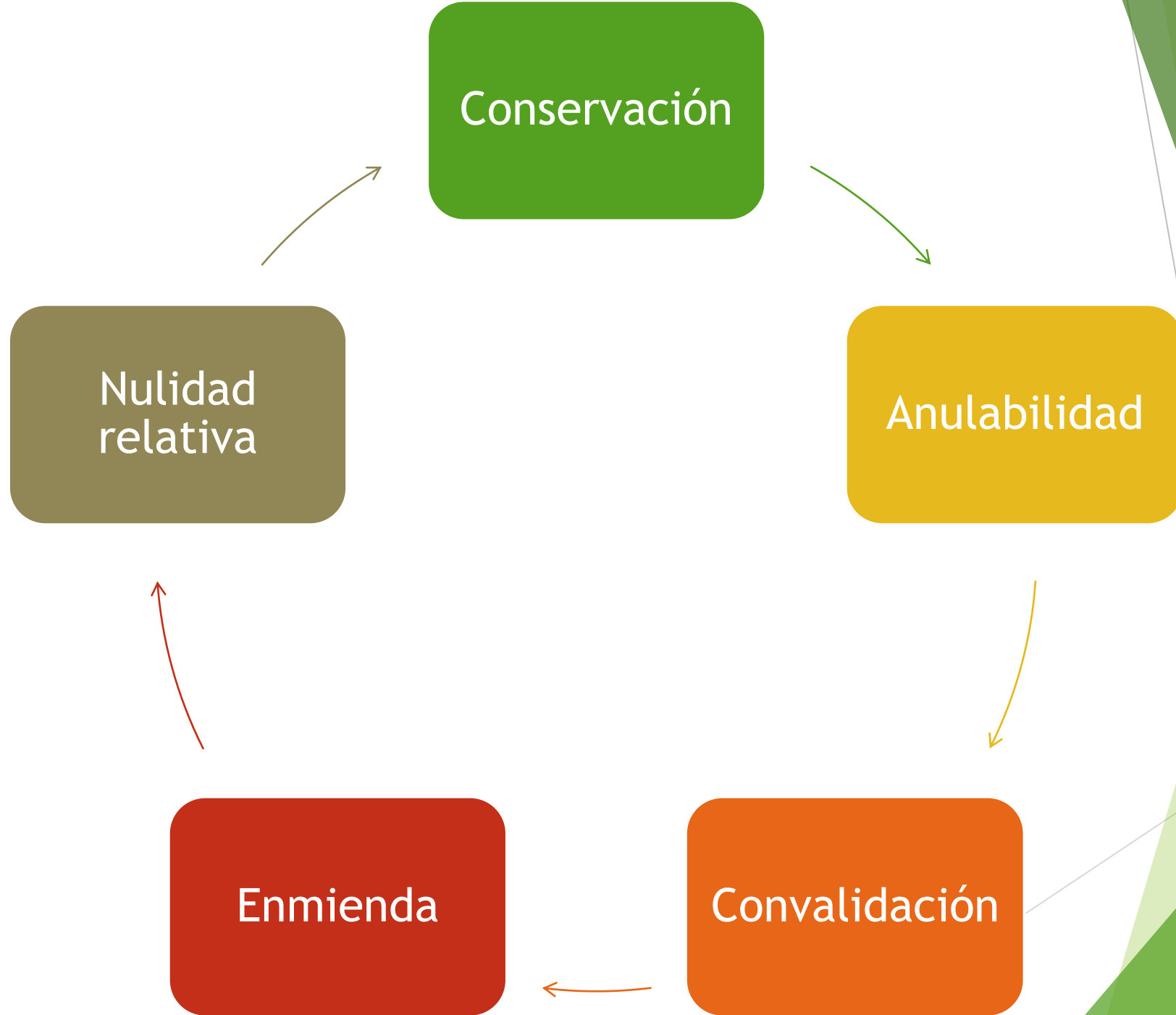
La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

10. En dichos supuestos, resulta evidente que el objeto de la denuncia no es el cuestionamiento de algún tipo de regulación administrativa que imponga requisitos u obligaciones para el ejercicio de una actividad económica, sino que se pretende utilizar el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas como una instancia revisora de la decisión administrativa adoptada.
11. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la declaración de nulidad de un acto administrativo agota la vía administrativa y solo puede ser cuestionada ante el Poder Judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo⁶.
12. En el presente caso la denunciante ha hecho referencia a la prohibición para realizar actos de disposición efectivizada en la Resolución N° 240-2007-MDT/GM; sin embargo, esta Comisión advierte que esta constituye una posible consecuencia de lo dispuesto en la declaración de nulidad, y no propiamente una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro contenido en el acto administrativo que la declara, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 2° de la Ley N° 28996.

Conservación del acto

Art. 14

- ▶ 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**
- ▶ 14.2 **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes**, los siguientes:
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido **sea impreciso o incongruente** con las cuestiones surgidas en la motivación.
 - 14.2.2 El acto emitido con una **motivación insuficiente o parcial.**
 - 14.2.3 El **acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales** del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
 - 14.2.4 Cuando se **concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido**, de no haberse producido el vicio.
 - 14.2.5 Aquellos emitidos **con omisión de documentación no esencial**
- ▶ 14.3 No obstante la conservación del acto, **subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado**, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.



Luciano Parejo, Luis Cosculluela

Conservación

Actos y trámites donde su contenido habría permanecido el mismo de no haberse producido o cometido en la infracción

Conversión

Si el acto contiene; sin embargo, elementos constitutivos de otro distinto, produce, por conversión los efectos propios de ese otro acto

Convalidación

Subsanación de los vicios que presenten

CAUSAL·Nº·2

Excepción: Sí subsanables
(Nulidad Relativa=Anulabilidad=Conservación)



Motivación

(Desde el punto de vista del TC, la motivación se ha convertido en un requisito (garantía) más importante, mientras que para la LPAG sí es posible subsanar)



Procedimiento Regular

**SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN
ESENCIALES
(POR EJEMPLO: NO AFECTE AL
DEBIDO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO)**

No subsanables
(Nulidad Absoluta)



Competencia

(Sin embargo, algún sector de la doctrina señala que sí se puede subsanar)



Objeto



Finalidad Pública



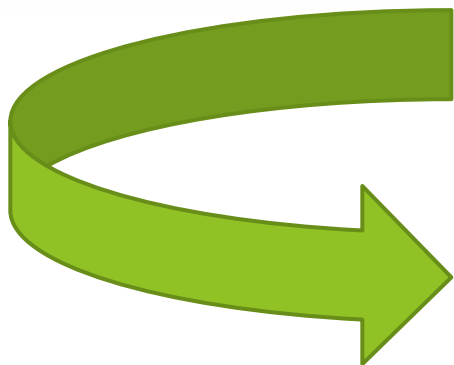
EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA

LLAMOJA HILARES

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.



b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.



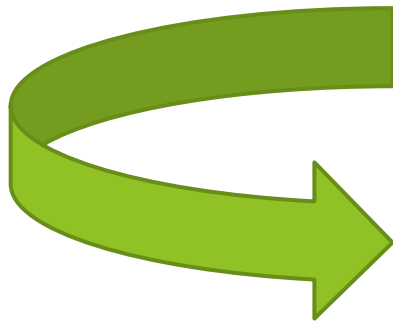
EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA

LLAMOJA HILARES

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.



d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

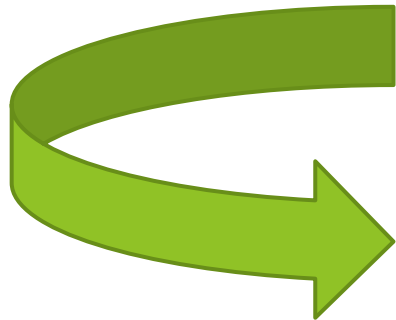


EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LIMA

GIULIANA FLOR DE MARIA
LLAMOJA HILARES

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos 3 y 5*), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

**Veamos algunos casos:
¿ Qué hemos aprendido?**

CASO 28

La omisión de la remisión al deudor de la cédula de notificación y de la respectiva liquidación de cobranza

¿ determina la nulidad del acto administrativo?

INFORME N° 027-2007- SUNAT/2B4000

La omisión de la remisión al deudor de la cédula de notificación y de la respectiva liquidación de cobranza, **NO determina la nulidad del acto administrativo** (léase: resolución de multa e informe técnico que la sustenta, de corresponder).

se configuran los elementos constitutivos para la validez del acto administrativo, siempre que se consigne en el anexo que se notificará conjuntamente con la resolución de multa y el informe técnico que la sustenta

CASO 29

Se agregaron condiciones
en las Bases
Administrativas pero
estas no se exigían en las
fichas técnicas del
producto

¿ determina la nulidad
del acto administrativo o
su conservación?

RESOLUCIÓN N° 3062-2016- TCE-S2

Hubo una pluralidad de postores

No genera riesgo en la ejecución contractual; dado que, en la ficha técnica del producto no se ha considerado la exigencia agreda en las bases

CASO 30

Se publicaron en la página web del MINTRA una convocatoria que difiere en sus TDR respecto a la misma convocatoria publicada en la web de SERVIR

¿ determina la nulidad del acto administrativo o su conservación?

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 010 -2016-SERVIR-GG

Lima, 17 MAR 2016

Vistos; el Informe Nº 026-2016-SERVIR-GG/OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe Legal Nº 064-2016-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y;

Que, sobre el particular la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal Nº 064-2016-SERVIR/GG-OAJ señala que el vicio detectado por la OGAF no se enmarca en ninguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatorias; toda vez que mantener el desarrollo del proceso significaría validar la contradicción que subsiste entre [redacted] difundidas en portales oficiales del Estado e inducen a error a los potenciales postulantes, lo cual no permitiría que el procedimiento se desarrolle en igualdad de condiciones para todos los que tomaron conocimiento de la oferta laboral de "Asistente Administrativo" y su perfil en la RED CIL del MINTRA y de otro lado en el Portal Institucional de SERVIR;

Que, en ese sentido, el vicio detectado por la OGAF se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 y modificatorias, que señala que son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; debido a que al convocar el proceso no se habría observado el Decreto Legislativo Nº 1057, su Reglamento ni las disposiciones emitidas por SERVIR en la modificación del Manual de Procesos de SERVIR aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 090-2012-SERVIR/PE en lo que concierne al proceso denominado "Preparación, Convocatoria, Selección e Incorporación del Personal";

Que, al haberse determinado una discrepancia entre los requisitos mínimos del puesto contenidos en los términos de referencia remitidos al MINTRA y los publicados en el Portal Institucional de SERVIR, se habría originado una deficiencia en el establecimiento de las reglas definitivas del proceso que vician su legalidad y que derivan en un procedimiento irregular; por lo que corresponde declarar la nulidad del proceso CAS Nº 025-2016-SERVIR, retrotrayéndose el mismo a la etapa de la convocatoria, en lo que concierne a la publicación en el Portal Institucional de SERVIR, previa corrección de los requisitos mínimos, a fin que se adecuen a los remitidos al MINTRA y al requerimiento de la ENAP en su condición área usuaria;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley Nº 27444 y modificatorias establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



CASO 31

De la revisión del SEACE se desprende que el plazo para absolver las observaciones venció el 12.10.2009, fecha en la que el Comité Especial cumplió con registrar en el SEACE el pliego de absolución de observaciones con las respuestas otorgadas a las dos (2) observaciones presentadas por el Sr. José Talavera Herrera y la empresa DIAGNÓSTICO UAL S.A.C., así como las respuestas otorgadas únicamente a cuatro (4) de las cinco (5) observaciones presentadas por la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.

Ahora bien, con fecha 14.10.2009, el Comité Especial procedió a notificar en el SEACE la respuesta otorgada a la quinta observación formulada por la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., no obstante que el plazo para absolver dicha observación había vencido el 12.10.2009, conforme lo señalado precedentemente.

Como se puede apreciar, el Comité Especial **omitió pronunciarse respecto de una observación formulada por uno de los participantes en el plazo previsto para tal efecto en el calendario del proceso, ¿ lo cual constituye un vicio en el procedimiento que acarrearía la nulidad del proceso de selección ?**

Ante tal situación,

¿ determina la nulidad
del acto administrativo o
su conservación?

PRONUNCIAMIENTO N° 262 -2009/DTN

“(…) Sin embargo, considerando que, ante la solicitud de emisión de pronunciamiento por parte de uno de los participantes, **este Organismo Supervisor se pronunciará no solo respecto de las observaciones formuladas por aquel, sino, también, respecto del contenido integral de las Bases,** el normal desarrollo del proceso de selección no se verá afectado por la transgresión normativa en la que incurrió la Entidad, por lo que resulta **de aplicación las reglas de conservación del acto administrativo estipuladas en el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (…)**”.

CASO 32

Veamos el siguiente caso:

- 1) La entidad emite un acto administrativo a través del cual se otorga un beneficio a un administrado, pero sucede lo sucesivo:
 - a) La persona a quien estaría dirigido dicho beneficio no resulta quien debía recibir la resolución de tal beneficio; dado que, la entidad cometió un “error” en el nombre, notificando el citado acto a otra persona
 - b) La entidad quiere saber: ¿ Nulidad? ¿ Conservación? O ¿es un caso de rectificación de errores?

- 2) La entidad, al momento de designar a un determinado miembro de un comité o comisión que evaluará a distintos postulantes para el cargo de vocales en un determinado tribunal administrativo, pero ocurre lo siguiente:
 - a) Por error, la entidad designa a un miembro que no correspondía
 - b) La entidad quiere saber: ¿ Nulidad? ¿ Conservación? O ¿es un caso de rectificación de errores?

CASO 33

La Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria.

Este procedimiento se **inicia con un acto o resolución de inicio** de procedimiento administrativo disciplinario y **concluye con una resolución que puede sancionar** o absolver al procesado
¿Acto administrativo?

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
N° 002-2019-SERVIR/TSC**



12. En ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado⁷. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

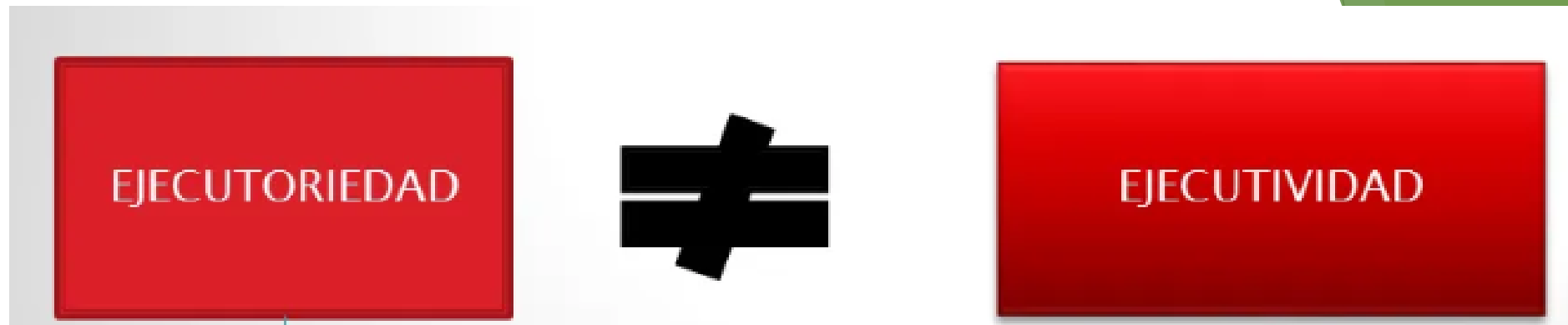
EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

EJECUTIVIDAD

EJECUTORIEDAD

EJEMPLO: Una municipalidad emite un acto administrativo a través del cual ordena demoler a una empresa constructora un edificio por no cumplir con las normas técnicas de la materia.

Al momento de emitirse el acto administrativo, y al tomar conocimiento la empresa, este goza de _____ que supone el cumplimiento libre del administrado. Si este no cumple, la Administración Pública, en virtud de la _____, tiene las herramientas para hacer cumplir de manera forzosa al administrado.



EJEMPLO: Una municipalidad emite un acto administrativo a través del cual ordena demoler a una empresa constructora un edificio por no cumplir con las normas técnicas de la materia.

Al momento de emitirse el acto administrativo, y al tomar conocimiento la empresa, este goza de **EJECUTIVIDAD** que supone el cumplimiento libre del administrado. Si este no cumple, la Administración Pública, en virtud de la **EJECUTORIEDAD**, tiene las herramientas para hacer cumplir de manera forzosa al administrado.

EJECUTIVIDAD (EXPEDIENTE N.º 0015-2005-PI/TC)

La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de **eficacia, obligatoriedad, exigibilidad**, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

EJECUTORIEDAD (EXPEDIENTE N.º 0015-2005-PI/TC)

La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, **es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública** y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar **medios de coerción** para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.

“(...) la producción de los efectos propios de cada uno, definiendo derechos y creando obligaciones de forma unilateral (...)”. Ramón Parada, Derecho Administrativo, p. 67.

¿Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación **dependen** de su validez?

EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ejecutividad)

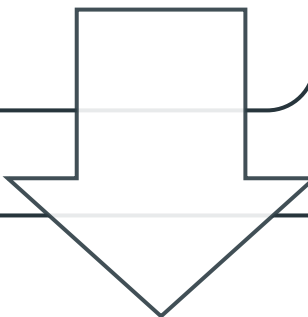
Art. 15. Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son **independientes de su validez**.

EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (ejecutividad)

Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo **es eficaz** a partir de que la notificación **legalmente realizada** produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

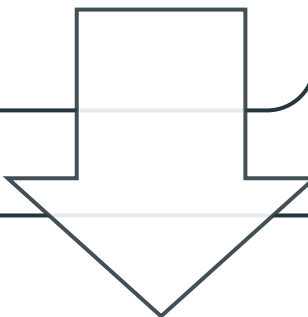


16.2 El acto administrativo que otorga **beneficio** al administrado se entiende eficaz **desde la fecha de su emisión**, salvo disposición diferente del mismo acto.

Eficacia anticipada del acto administrativo

Art. 17

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo **que tenga eficacia anticipada a su emisión,** sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.



17.2 **También tienen eficacia anticipada** la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

OPINIÓN JURÍDICA DGDOJ:

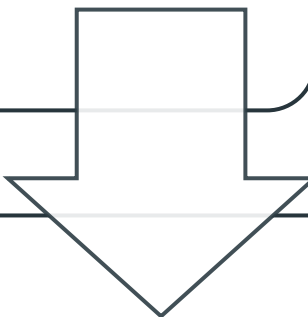
Consulta Jurídica N° 004-2011-JUS/DNAJ «17.11.11»¹³²

«13. (...) para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que dicha situación sea más favorable para el administrado; (ii) que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y (iii) que existiera, en la fecha a ña que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Art. 18.-Obligación de notificar

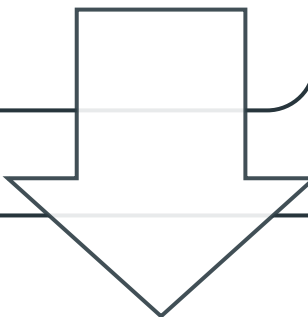
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.



18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado

Art. 19.-Dispensa de notificación

19.1 La autoridad queda **dispensada de notificar** formalmente a los administrados **cualquier acto que haya sido emitido en su presencia**, siempre que **exista acta de esta actuación** procedimental donde conste la asistencia del administrado.



19.2 También **queda dispensada de notificar si el administrado** tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, **recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente**

Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272**, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20.-Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:



20.1.1 **Notificación personal** al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 **Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional**, salvo disposición distinta de la ley.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

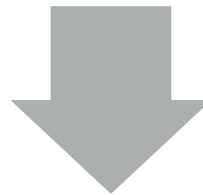
(*) Numeral modificado por [el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452](#), publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. [Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.](#)

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20.-Modalidades de notificación

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.



20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272,
publicado el 21 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 20.-Modalidades de notificación

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.
Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(*) Numeral modificado por [el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452](#), publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado [o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada](#). La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

~~Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.~~

..

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

(*) Numeral modificado por [el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452](#), publicado el 16 septiembre 2018, cuyo texto es el siguiente:

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

DATO



De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1452**, publicado el 16 septiembre 2018, lo dispuesto **para la notificación en casillas electrónicas o sistemas informáticos existentes o en proceso de implementación a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto legislativo continúan operando**, y en lo que resulte compatible a su funcionamiento, se adecuan a lo dispuesto por el Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros que apruebe los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla **única electrónica**. Asimismo, lo previsto en el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley, no resulta aplicable para las casillas electrónicas cuya obligatoriedad fue establecida con anterioridad al citado decreto legislativo.

Régimen de la notificación personal

Art. 21

21.1 La **notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

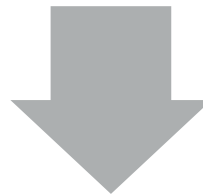


21.2 **En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente**, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Régimen de la notificación personal

Art. 21

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Régimen de la notificación personal

Art. 21

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.



Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta **conjuntamente** con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

La Corte Suprema ha establecido que se vulnera el derecho de defensa en los casos que se deja la cédula de notificación debajo de la puerta y en el cargo de notificación se describe un inmueble con características distintas al domicilio del ejecutado. En estos casos procede la nulidad insubsanable de lo actuado.

El juez no puede validar la notificación de un mandato de ejecución si en el cargo de aquella se señalaron características diferentes al del domicilio real del demandado. De declarar la notificación como válida, se incurre en una violación al debido proceso.

Así lo estableció una reciente **sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema recaída en la casación N° 1098-2014-Lima, publicada en El Peruano 31 de octubre de 2016**

Notificación a pluralidad de interesados

Art. 22

22.1 **Cuando sean varios sus destinatarios**, el acto será notificado personalmente a todos, salvo sí actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única.

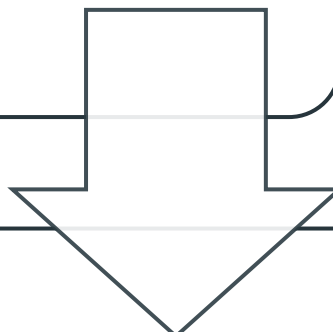


22.2 **Si debiera notificarse a más de diez personas** que han planteado una sola solicitud con derecho común, la notificación se hará con quien encabeza el escrito inicial, indicándole que trasmita la decisión a sus cointerésados.

Régimen de publicación de actos administrativos

Art. 23

23.1 La **publicación procederá** conforme al siguiente orden:



23.1.1 **En vía principal**, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

Régimen de publicación de actos administrativos

Art. 23

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

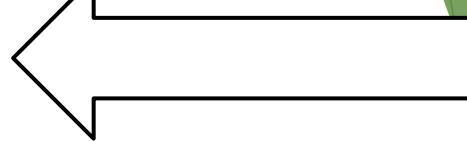
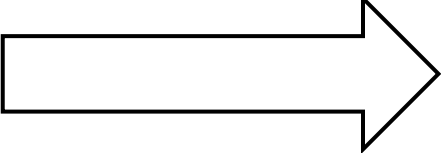
-Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

-Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

Régimen de publicación de actos administrativos

Art. 23

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.



(*) Numeral incorporado por el **Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1452**, publicado el 16 septiembre 2018:

23.3. **Excepcionalmente**, se puede realizar la publicación de un acto **siempre que** contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se **dirigiese al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra**, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación.

Asimismo, la administración pública, en caso sea **solicitada por el administrado destinatario del acto**, está obligada a entregar copia de dicho acto administrativo. **La primera copia del acto administrativo es gratuita y debe ser emitida y entregada en el mismo día que es solicitada**, y por razones excepcionales debidamente justificadas, en el siguiente día hábil. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se establecen los lineamientos para la publicación de este tipo de actos. (*)

- • -

Plazo y contenido para efectuar la notificación

Art. 24

- ▶ 24.1 Toda notificación **deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique**, y deberá contener:
 - 24.1.1 **El texto íntegro del acto administrativo**, incluyendo su motivación.
 - 24.1.2 La **identificación del procedimiento** dentro del cual haya sido dictado.
 - 24.1.3 La **autoridad e institución** de la cual procede el acto y su dirección.
 - 24.1.4 La **fecha de vigencia del acto notificado**, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
 - 24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
 - 24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos.
- ▶ 24.2 Si en base a **información errónea**, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

¿ Qué sucede si realizo la notificación del AA fuera del plazo de 5 días?

¿ Deviene en nulo el AA?

¿ Nunca se produjo el AA?

¿ Perdió validez y eficacia?

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo (artículo 151 del TUO de la Ley N° 27444)

Sí se produjo el AA con su emisión, tiene validez pero no eficacia (notificación)

Importante: Puede generar silencio administrativo

Vigencia de las notificaciones

Art. 25

Las notificaciones **surtirán efectos** conforme a las siguientes reglas:

- ▶ 1. Las notificaciones personales: **el día que hubieren sido realizadas.**
- ▶ 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: **el día que conste haber sido recibidas.**
- ▶ 3. Las notificaciones por publicaciones: **a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.**
- ▶ 4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá **efectos a partir de la última notificación.**

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.

Notificaciones defectuosas

At. 26

▶ 26.1 En caso que se demuestre que la notificación **se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales**, la autoridad ordenará **se rehaga**, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, **sin perjuicio para el administrado**.

▶ 26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Saneamiento de notificaciones defectuosas

Art. 27

- ▶ 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- ▶ 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

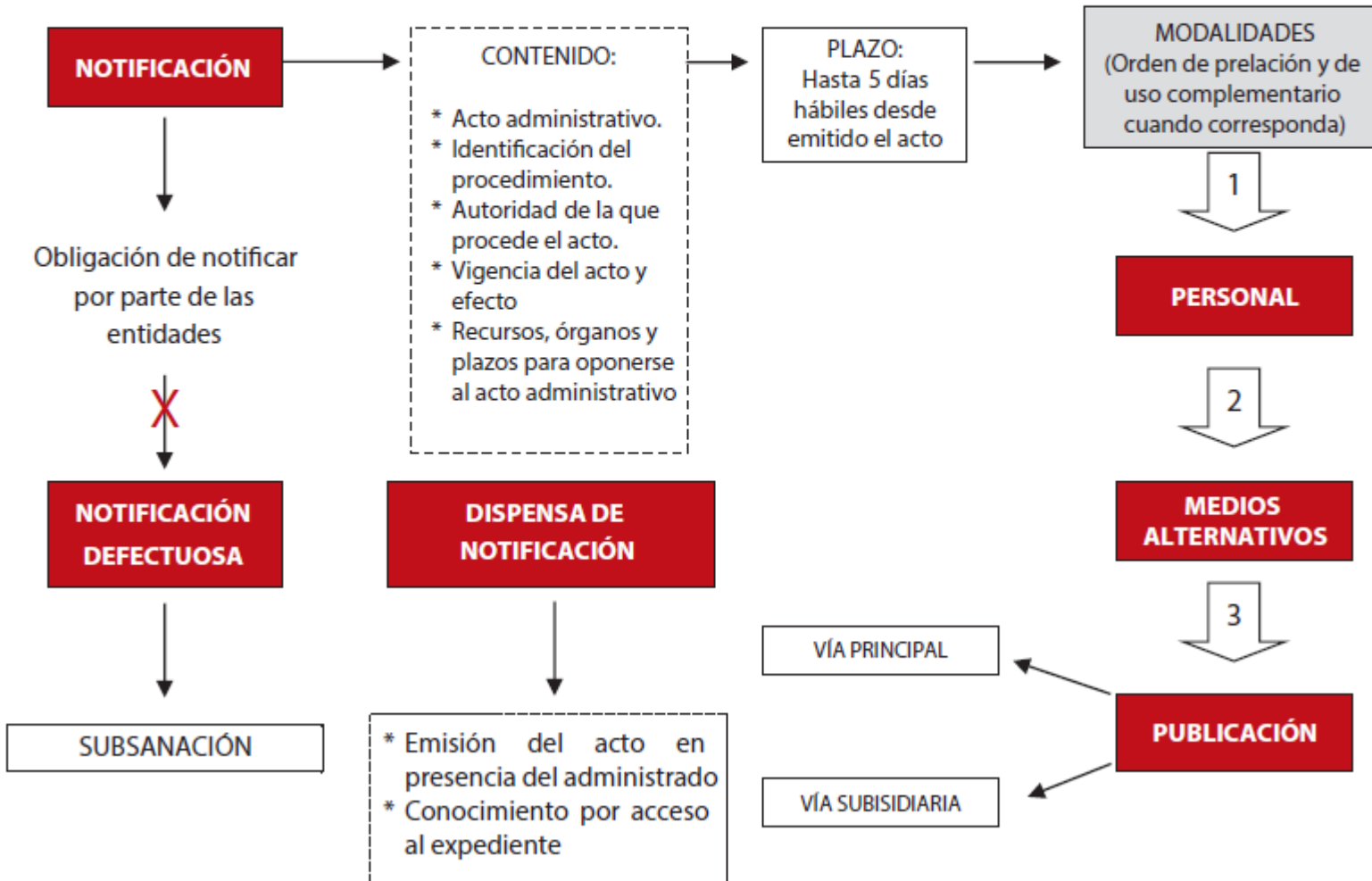
Comunicaciones al interior de la administración

Art. 28

- ▶ 28.1 Las **comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad** serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos.
- ▶ 28.2 Las **comunicaciones de resoluciones a otras autoridades nacionales** o **el requerimiento para el cumplimiento de diligencias en el procedimiento** serán cursadas siempre directamente bajo el régimen de la notificación sin actuaciones de mero traslado en razón de jerarquías internas ni transcripción por órganos intermedios.
- ▶ 28.3 Cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa.
- ▶ 28.4 La **constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción.**

FLUOGRAMA PARA EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

¿CÓMO NOTIFICAR?



Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

**Veamos algunos casos:
¿ Qué hemos aprendido?**

CASO 34

La no
notificación
de una
multa...

¿ Qué
afectaría?

EXP. N.º 01709-2011-PA/TC

“(…) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano”;

incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa. En el caso de autos no se aprecia la notificación al obligado de acuerdo a lo establecido por ley, y este Tribunal ya ha determinado que la vía del amparo resulta ser la idónea para la dilucidación de controversias como la de autos, en la cual se alega la falta de notificación de una multa..

¿ Observaron un detalle en la
sentencia?

Validez

Competencia

Objeto/
Contenido

Finalidad
Pública

Motivación

Procedimiento
regular

Eficacia

Notificación

CASO 35

Un administrado quiere cuestionar la notificación de una resolución de sanción pero en su carta de cuestionamiento a dicha notificación, también presenta sus descargos

¿ Usted, como autoridad, qué haría?

Artículo 27

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

CASO 36

En materia de contrataciones del Estado:

En el supuesto que la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de apelación haya sido emitida dentro del plazo de ley pero la notificación de la misma se realice fuera de plazo

¿ esta situación generará la denegatoria ficta?

OPINIÓN N° 072-2017/DTN

“(...) en ese sentido, en el supuesto que la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de apelación haya sido emitida dentro del plazo de ley pero la notificación de la misma se realice fuera de plazo, tal situación generará la denegatoria ficta (...)”

CASO 37

¿ Qué aspectos deberán considerarse en la segunda vista para la notificación?

¿ La descripción del lugar es necesario?

CASACIÓN LABORAL N° 12919-2016

AREQUIPA

Nulidad de acto administrativo

PROCESO ESPECIAL

“(...) Cuando la notificación del acto administrativo, haya sido dejada bajo puerta en segunda visita, cuya notificación se efectuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444, resulta válido para todos sus efectos(...)”

CASO 38

¿ el cómputo del plazo de caducidad [contencioso] se inicia en la fecha en que **ocurre la notificación** de la resolución administrativa, o en la **fecha de su expedición** ?

¿ Qué diría, usted?

CASACIÓN N.º 348-2017

ANCASH

“(…) el cómputo del plazo de caducidad **se inicia en la fecha en que ocurre la notificación de la resolución administrativa,** y **no en la fecha de su expedición,** pues los actos administrativos sólo producen efectos a partir de su notificación, lo cual se encuentra igualmente estipulado en el numeral 1), del artículo 16° de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al precisar: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo(…)”

CASO 39

Análisis del caso concreto

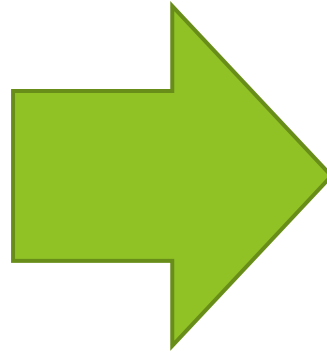
7. De la revisión de la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllabamba, se verifica que la notificación de la esquila de citación, de fecha 2 de enero de 2019 (fojas 23), dirigida a Diómedes Villanueva Castro, regidor electo de la citada comuna, a través de la cual se convocó a dicha autoridad para la sesión de juramentación e instalación del concejo municipal, se observa que:

a) Se consignó en la esquila de citación una dirección distinta a la registrada en el DNI del mencionado regidor: Así, dicha citación fue diligenciada a: "Huayllabamba s/n-Distrito de Huayllabamba", y no en la dirección señalada en su DNI, esto es, "Cutamayo, distrito de Huayllabamba, provincia de Sihuas, departamento de Áncash", según aparece en su ficha Reniec.

b) No se dejó constancia de la fecha y hora en que se efectuó el acto de notificación, por lo cual no se tiene certeza de que el referido acto haya sido realizado de forma anterior a la fecha de la sesión de juramentación e instalación del concejo municipal.

c) Se dejó constancia de que el administrado se negó a firmar la citación, pero se omitió registrar las características del inmueble donde se realizó el acto de notificación.

8. Al respecto, se resalta que, de conformidad con el artículo 21 de la LPAG, la exigencia de que la notificación de la citación a la sesión de juramentación deba realizarse en el domicilio señalado en el DNI del regidor electo Diómedes Villanueva Castro es en virtud de que la mencionada autoridad no ha indicado dirección real o procesal diferente a la consignada en su DNI, donde se le deba hacer llegar sus notificaciones. Asimismo, el citado artículo establece la obligación de la autoridad administrativa de consignar la fecha, hora y las características del inmueble donde se efectuó el acto de notificación.

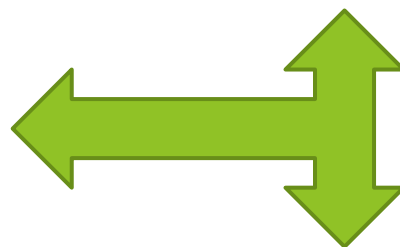


¿ Nulo o notificación defectuosa?

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo acto de notificación a la sesión de juramentación e instalación del Concejo Distrital de Huayllabamba, provincia de Sihuas, departamento de Áncash, dirigida a regidor electo

RESOLUCIÓN N° 0109-2019-JNE



9. En ese sentido, conforme a lo señalado en los considerandos 7 y 8 del presente pronunciamiento, este órgano electoral ha verificado que la notificación dirigida al regidor electo Diómedes Villanueva Castro fue realizada sin observar las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto de notificación, dirigida a dicha autoridad, a fin de que el citado regidor pueda participar de la juramentación de su cargo edil.

10. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllabamba, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor electo Diómedes Villanueva Castro para el acto de juramentación al cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes de la LPAG.

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el acto de notificación a la sesión de juramentación e instalación del Concejo Distrital de Huayllabamba, provincia de Sihuas, departamento de Áncash, dirigida al regidor electo Diómedes Villanueva Castro.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Huayllabamba, distrito de Sihuas, departamento de Áncash, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor electo Diómedes Villanueva Castro, a fin de que participe en la juramentación de su cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

CUADRO COMPARATIVO VALIDEZ Y EFICACIA

VALIDEZ

Se configura cuando el acto administrativo se condice con el ordenamiento.

Cumplimiento de condiciones que definen el estado del acto administrativo.
No produce efectos per se.

Manifestaciones: Presunción de validez y estabilidad del acto administrativo.

EFICACIA

Se configura desde la notificación del acto administrativo o desde su emisión cuando genera beneficio en el administrado.

Supone la producción de efectos.

Manifestaciones: Ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad del acto administrativo.

CASO 40

¿ Notificación defectuosa?

Que, en ese sentido, de la revisión del acta de notificación N° 077840 se advierte una incongruencia entre la fecha indicada en el punto 2 del acta (24 de marzo de 2015), a través de la cual se dejó bajo puerta el Oficio N° 441-2015-DGPA-VMPCIC/MC, con la fecha señalada por el notificador en el punto 4 (25 de marzo de 2015), motivo por el cual, al no tener certeza sobre la fecha exacta en la que se llevó a cabo la notificación a la recurrente, corresponde tomar como válida la segunda notificación efectuada mediante Oficio N° 841-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2015;

Que, en el presente caso, se advierte que el Oficio N° 841-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, adjuntando la Resolución Directoral N° 091-2015-DGPA-VMPCIC/MC, fue debidamente notificado a la recurrente el 27 de mayo de 2015; sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 24 de junio de 2015, según dato contenido en el documento entregado por Mesa de Partes de este Ministerio que obra en los actuados, por lo que, realizando el cómputo respectivo se concluye que el recurso impugnativo se interpuso veinte (20) días hábiles después de la fecha de notificación del Oficio N° 841-2015-DGPA-VMPCIC/MC, plazo que sobrepasa aquél legalmente establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Un 1° de Mayo en Hualmay contra la Resolución Directoral N° 091-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de marzo 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Asociación Un 1° de Mayo en Hualmay, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



GRACIAS

lsantyc1@unmsm.edu.pe

Desde Facebook:
@luiggisanty

Desde Internet:
<https://www.facebook.com/luiggisanty/>